

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **015**

Fecha: 22/04/2022 A LAS 7:00 AM

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
05001 40 03020 2017 01082	Despachos Comisorios	REINTEGRA SA	ANDRES OCHOA FERREIRA	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar. DEVOLVER SIN DILIGENCIAR LA PRESENTE ACTUACIÓN A LA OFICINA DE ORIGEN. JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA, PREVIA DESANOTACIÓN EN LOS	21/04/2022	9	1
11001 40 03035 2017 01018	Despachos Comisorios	SER ABOGADOS INMOBILIARIOS	VIANEY CARDOZO AVILEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FÍJESE LA HORA DE LAS 8:00 A.M. DEL DÍA CINCO (05) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE	21/04/2022	14	1
41001 40 03002 2003 00310	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO	WILLIAM GUTIERREZ AULLÓN	Auto decreta levantar medida cautelar ORDENAR LEVANTAR MEDIDA 200-31792	21/04/2022		
41001 40 03002 2006 00248	Ejecutivo con Título Hipotecario	GABRIEL JAUREGUI CARRILLO	RAFAEL DUSSAN SANCHEZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes PRIMERO:SEÑALAR, la hora de las 10:00 AM de día DIECISIETE (17) DE JUNIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para llevar a cabo DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble ubicado en la Carrera 1G Nos. 8-76 8-86 Barrio El Centro de	21/04/2022	290-2	2BIS
41001 40 03002 2006 00760	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	GONZALO TEJADA DIAZ	Auto reconoce personería 1.- TENER POR REVOCADO PODER 2.- RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA AL ABOGADO JULIO CESAR CASTRO VARGAS.	21/04/2022	90	1
41001 40 03002 2011 00556	Divisorios	ERNESTO FONSECA RAMIREZ	JUAN BAUTISTA NIEVA	Auto admite demanda ADMITIR LA ANTERIOR DEMANDA DIVISORIA - VENTA DE BIEN COMÚN, PROPUESTA POR ERNESTO FONSECA RAMÍREZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, EN CONTRA DE MIGUEL ANTONIO NIEVA VALENZUELA EN SU CALIDAD	21/04/2022	172	1
41001 40 03002 2017 00153	Monitorio	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO	ANTONIO NUÑEZ ORTIZ	Auto ordena comisión DENEGAR LA SOLICITUD ELEVADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA CONSISTENTE EN OFICIAR AL PARQUEADERO PATIOS COSMOS DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA. PARA LLEVAR A CABO LA	21/04/2022	117	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2017 00346	Ejecutivo Singular	FINANZ S.A.S.	ALBA LUZ SOTO QUINTERO	Auto agrega despacho comisorio AGREGUESE AL PROCESO EL DESPACHO COMISORIO 058 DEL 23 DE FEBRERO DE 2019 DEBIDAMENTE DILIGENCIADO POR LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA EN DELEGACIÓN CON FUNCIONES DE ESPACIO	21/04/2022	44	2
41001 40 03002 2017 00715	Abreviado	CARMENZA GARZON DE BALAGUERA	EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVAR Y CIA Y OTRA	Auto resuelve Solicitud RECHAZA DE PLANO RECURSO DE QUEJA CONTRA AUTO DEL 24 DE FEBRERO DE 2022.	21/04/2022	244	1
41001 40 03002 2018 00059	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FLUIDOS Y FILTRADOS S.A.S Y OTRO	Auto termina proceso por Pago AUTO ORDENA TERMINACION DE PROCESO POR PAGO; LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA DEJAR EMBARGO DE REMANENTES EN CASC DE EXISTIR; DISPONE DESGLOSE TITULO VALOR; ORDENA ENVIAR AUTO A CAMARA	21/04/2022	64	1
41001 40 03002 2018 00741	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DOLLY RUMIQUE	Auto niega levantar medida cautelar NEGAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR..	21/04/2022	78	02
41001 40 03002 2019 00067	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JOSE WILMER RAMIREZ BAHAMON	Auto decreta medida cautelar DECRETA SECUESTRO.	21/04/2022	73	2
41001 40 03002 2019 00273	Ejecutivo Singular	FLORENTINO RIVERO SANCHEZ	PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY	Auto suspende proceso SUSPENDER EL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR FLORENTINO RIVERA SÁNCHEZ, CONTRA PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL	21/04/2022	61	1
41001 40 03002 2019 00290	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JESUS HERNEY SANCHEZ DUSSAN	Auto Resuelve Cesión del Crédito ACEPTAR LA CESIÓN DE CRÉDITO QUE HACE BANCO PICHINCHA S.A., A FAVOR DE SIERRA MONTOYA Y CIA. S. EN C., DE LA OBLIGACIÓN BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN. TÉNGASE COMO PARTE DEMANDANTE A SIERRA	21/04/2022	105	1
41001 40 03002 2019 00366	Ejecutivo Singular	SURTI ELECTRICOS LTDA.	CONSTRUCCION DESARROLLO E INGENIERIA S.A.S	Auto requiere REQUERIR AL PAGADOR Y/O TESORERO DE CONFIPETROL S.A.S., PARA QUE EN EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA COMUNICACIÓN, INFORME LAS RAZONES POR	21/04/2022	34	1
41001 40 03002 2019 00719	Ejecutivo Singular	ANGEL ALBERTO PERDOMO	BERTHA RODRIGUEZ	Auto agrega despacho comisorio agrega despacho comisorio No. 043 del 12 de agosto de 2021, debidamente diligenciado.	21/04/2022	53	02

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 40 03002 00291	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPENSIONADOS	CARLOS HUMBERTO TORRENTE CASTRO	Auto decreta práctica pruebas oficio CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 169 Y 170 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE ORDENA LA PRÁCTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS DE OFICIO:	21/04/2022	100	1
41001 2020 40 03002 00402	Verbal	HENRY CERQUERA ALVAREZ	JOSÉ OSWALDO FONSECA CUCUNUBA	Auto Designa Curador Ad Litem NOMBRAR COMO CURADOR AD- LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ OSWALDO FONSECA CUCUNUBA Q.E.P.D., AL ABOGADO JUAN PABLO PERALTA PRADA. NOMBRAR COMO CURADOR AD- LITEM DE LAS	21/04/2022	225-2	1
41001 2020 40 03002 00422	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTE SOLICITADO POR EL JUZGADC PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA, MEDIANTE OFICIO 692 DE FECHA ONCE (11) DE OCTUBRE	21/04/2022	48	2
41001 2021 40 03002 00159	Verbal	LUIS ALBERTO SERRANO MORENO	VICTORIA ADMINISTRADORES SAS	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso 1. Agregar a autos para que conste el acta de audiencia de conciliación celebrada ante el Juzgado Primero Civil del Cto. 2.- negar terminación	21/04/2022	194	1
41001 2021 40 03002 00159	Verbal	LUIS ALBERTO SERRANO MORENO	VICTORIA ADMINISTRADORES SAS	Auto requiere REQUERIR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.	21/04/2022	39	02
41001 2021 40 03002 00574	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO AV VILLAS S.A.	ADRIANA RODRIGUEZ PENAGOS	Auto requiere 1.- ACEPTA RENUNCIA PODER 2.- RECONOCE PERSONERÍA 3.- REQUIERE PARA QUE NOTIFIQUE DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES SO PENA DE DT. 3.- REQUIERE PARTE ACTORA CONSUMAR MEDIDA SO PENA	21/04/2022	151-1	1
41001 2021 40 03002 00583	Ejecutivo Con Garantía Real	BBVA COLOMBIA S.A.	JHON JAVIER CALDERON	Auto suspende proceso TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO, JHON JAVIER CALDERÓN, DE CONFORMIDAD CON EL INCISC SEGUNDO DEL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. POR SECRETARÍA,	21/04/2022	127	1
41001 2021 40 03002 00586	Ejecutivo Singular	SARA PERALTA RODRIGUEZ	FAYVERT PASTRANA MORALES	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA NOTIFICACIÓN	21/04/2022	19-20	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00005	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	MAYRA LEANDRA CORREA GUALTERO	BANCO DE BOGOTA	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE SOLICITANTE, MARÍA LEANDRA CORREA GUALTERO, PARA QUE SE SIRVA REMITIR DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE	21/04/2022	114	1
41001 2022 40 03002 00024	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO ARMANDO REYES ALVAREZ	Auto requiere PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA	21/04/2022	38-39	1
41001 2022 40 03002 00041	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DARIO DUSSAN CRUZ	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCOLOMBIA S.A., Y A CARGO DE DARÍO DUSSÁN CRUZ, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE	21/04/2022	108	1
41001 2022 40 03002 00093	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	JESUS RAMIRO VALERO HERNANDEZ	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR EL NUMERAL SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE PROVIDENCIA CALENDADA MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE	21/04/2022	40	1
41001 2022 40 03002 00099	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR EL NUMERAL PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE PROVIDENCIA CALENDADA MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE PARA QUE EN EL	21/04/2022		1
41001 2022 40 03002 00127	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SA	ELCY JOHANA URRIAGO ARDILA	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TERMINO	21/04/2022	22	1
41001 2022 40 03002 00131	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIANA PATRICIA CASTRO MAYORGA	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TERMINO	21/04/2022	61	1
41001 2022 40 03002 00140	Ejecutivo Singular	JOSE ANGEL SANCHEZ CARDONA	MARTHA LUCERO RODRIGUEZ CORDOBA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO; ORDENA NOTIFICAR Y TRASLADO A PARTE DEMANDADA; RECONOCE PERSONA, DICTA OTRAS DISPOSICIONES	21/04/2022	37	
41001 2022 40 03002 00140	Ejecutivo Singular	JOSE ANGEL SANCHEZ CARDONA	MARTHA LUCERO RODRIGUEZ CORDOBA	Auto decreta medida cautelar	21/04/2022	1	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00155	Verbal	EDUARDO ANDRES CARRASQUILLA DURAN	JUAN MANUEL MOSQUERA SILVA	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA PRESENTE DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA, PROPUESTA POR EDUARDO	21/04/2022	22	1
41001 2022 40 03002 00160	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LEIDER ALFONSO DURAN ARRIETA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE LEIDER ALFONSO DURÁN ARRIETA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	21/04/2022	26-27	1
41001 2022 40 03002 00160	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LEIDER ALFONSO DURAN ARRIETA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	21/04/2022	2	2
41001 2022 40 03002 00170	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	MARIA LILIANA BERMUDEZ PARDO	Auto Rechaza Demanda por Competencia SE DECIDE RECHAZAR POR FALTA COMPETENCIA; SE ORDENA REMISION A JUZGADOS DE MINIMA CUANTIA	21/04/2022	21	1
41001 2022 40 03002 00180	Verbal	HERNANDO PUENTES LOZANO	JHON JAIRO DÍAZ CUELLAR	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y PARA QUE SE SUBSANEN LAS ANTERIORES IRREGULARIDADES, EL DESPACHO CONCEDE A LA ACTORA CINCO (5) DÍAS DE TÉRMINO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	21/04/2022	13	1
41001 2022 40 03002 00181	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LIBARDO BONILLA BAHAMON	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TERMINO DE 05 DIAS PARA QUE SUBSANE, SC PENA RECHAZO.	21/04/2022	58	1
41001 2022 40 03002 00184	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LIDA ELVIRA MOYANO MATOMA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO; ORDENA NOTIFICACIONES Y TRASLADO A LA EJECUTADA; ORDENA EMBARO GARANTIA RELA Y REQUIERE A PARTE ACTORA PARA QUE EN 30 DIAS CUMPLA CARGA QUE PERMITA	21/04/2022	42	1
41001 2022 40 03002 00185	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	HECTOR FABIO RAMIREZ	Auto ordena dirimir competencia PRIMERO: NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO, ATENDIENDO LAS RAZONES ESBOZADAS ANTERIORMENTE. PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA DENTRO DE LA PRESENTE DEMANDA, POR LAS	21/04/2022	109-1	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00186	Verbal	MARLENY RAMIREZ PEREZ	SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S.A.	Auto Rechaza Demanda por Competencia SE DECIDE RECHAZAR POR FALTA COMPETENCIA; SE ORDENA REMISION A JUZGADOS DE MINIMA CUANTIA	21/04/2022	48	1
41001 2022 40 03002 00188	Ejecutivo Singular	HERNAN HUMBERTO BUITRAGO BOTERO	JESSICA LORENA RODRIGUEZ SANCHEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia SE DECIDE RECHAZAR POR FALTA COMPETENCIA; SE ORDENA REMISION A JUZGADOS DE MINIMA CUANTIA	21/04/2022	7	1
41001 2022 40 03002 00189	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD - EMCOSALUD	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	21/04/2022	30	1
41001 2022 40 03002 00190	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD - EMCOSALUD	Auto Rechaza Demanda por Competencia SE DECIDE RECHAZAR POR FALTA COMPETENCIA; SE ORDENA REMISION A JUZGADOS DE MINIMA CUANTIA	21/04/2022	14	1
41001 2022 40 03002 00192	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia SE DECIDE RECHAZAR POR FALTA COMPETENCIA; SE ORDENA REMISION A JUZGADOS DE MINIMA CUANTIA	21/04/2022	15	
41001 2022 40 03002 00194	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	YUDY MAYERLY PALOMINO COLLAZOS	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	21/04/2022	55	1
41001 2022 40 03002 00195	Ejecutivo Singular	COOMEDUCAR	FERNANDO VASQUEZ HUERTAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia SE DECIDE RECHAZAR POR FALTA COMPETENCIA; SE ORDENA REMISION A JUZGADOS DE MINIMA CUANTIA	21/04/2022	18	1
41001 2022 40 03002 00196	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FABIAN RICARDO MORALES ESCOBAR	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	21/04/2022	57	1
41001 2022 40 03002 00197	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	ARMANDO CABRERA POLANCO	Auto Rechaza Demanda por Competencia SE DECIDE RECHAZAR POR FALTA COMPETENCIA; SE ORDENA REMISION A JUZGADOS DE MINIMA CUANTIA	21/04/2022	26	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00199	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO; ORDENA NOTIFICAR Y TRASLADO A EJECUTADA; RECONO PERSONERIA A APODERADO ACTOR; NIEGA DEPENDENCIA JUDICIAL	21/04/2022	31	1
41001 2022 40 03002 00199	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE	Auto decreta medida cautelar	21/04/2022	1	2
41001 2022 40 03002 00201	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	ARACELLY BEDOYA ALZATE	Auto Rechaza Demanda por Competencia SE DECIDE RECHAZAR POR FALTA COMPETENCIA; SE ORDENA REMISION A JUZGADOS DE MINIMA CUANTIA	21/04/2022	21	1
41001 2022 40 03002 00203	Despachos Comisorios	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	ANGIE GERALDINE MALDONADO PATIÑO	Auto ordena comisión SE ORDENA LIBRAR DESPACHO COMISORIC PARA QUE SE SURTA ENTREGA DE BIEN INMUEBLE	21/04/2022	14	1
41001 2022 40 03002 00207	Despachos Comisorios	TUV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH	LINDA GISETH CANTILLO CAMACHO	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO. DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 609 DEL CGP	21/04/2022	18	1
41001 2022 40 03002 00214	Despachos Comisorios	TUVRHEINLAND LGA PRODUCTS	NATALIA LEON SERRANO	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO. DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 609 DEL CGP	21/04/2022	19	1
41001 2022 40 03002 00217	Despachos Comisorios	TUV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH	BLANCA STELLA OSORIO SANCHEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO. DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 609 DEL CGP	21/04/2022	19	1
41001 2022 40 03002 00219	Ejecutivo Singular	GUILLERMO GUTIERREZ CHINZA	NICOLAS ARISMENDY FERIAS BARRIOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia SE DECIDE RECHAZAR POR FALTA COMPETENCIA; SE ORDENA REMISION A JUZGADOS DE MINIMA CUANTIA	21/04/2022	9	1
41001 2022 40 03002 00221	Despachos Comisorios	TUV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH	GLORIA GEMA PERDOMO	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO. DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 609 DEL CGP	21/04/2022	19	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00222	Verbal	MARIA CHAVELA PLAZAS CRUZ	NANCY PLAZAS CASTILLO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA VERBAL - REIVINDICATORIA, POR EMILCE PLAZAS DE AROCA, LUZ MIRYAM PLAZAS CRUZ, MARÍA CHAVELA PLAZAS CRUZ Y JOSÉ OCTAVIO PLAZAS CRUZ, MEDIANTE	21/04/2022	18-19	1
41001 2022 40 03002 00243	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	FULBIO IVAN PLAZAS CRUZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia SE DECIDE RECHAZAR POR FALTA COMPETENCIA; SE ORDENA REMISION A JUZGADOS DE MINIMA CUANTIA	21/04/2022	27	1
41001 2021 40 03005 00221	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	EISENHAWER LOPEZ VARGAS	Auto Designa Curador Ad Litem RELEVAR DEL CARGO DESIGNADO AL DR MARTÍN ALBERTO ZULUAGA BURITICÁ, Y EN SU LUGAR, NÓMBRESE COMO CURADOR AD-LITEM DE LA PARTE DEMANDADA, EISENHAWER LOPEZ VARGAS, A LA ABOGADA LUISA	21/04/2022	190	1
41001 2021 40 03005 00259	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	OLGA LUCIA PERDOMO	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora 1.- TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA CUOTAS EN MORA 2.- ORDENAR LEVANTAMIENTO 3.- ABSTENER DESGLOSE 4.- ARCHIVAR.	21/04/2022	338	1
41001 2017 40 03008 00087	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	GREENLIFE COMPANY S.A.S.	Auto resuelve pruebas pedidas FIJAR LA HORA DE LAS 8 AM DEL DÍA 17 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 372 Y 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, DE MANERA	21/04/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/04/2022 A LAS 7:00 AM , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO No. ____ DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA.
Demandante: REINTEGRA S.A. cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ANDRÉS OCHOA FERREIRA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 05001-40-03-020-2017-01082-00.

Neiva, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y como quiera que el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín - Antioquia**, pese al requerimiento realizado por esta Sede Judicial, mediante auto calendado febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022), comunicado mediante Oficio 00635 de la misma fecha, remitido por correo electrónico el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), durante el término otorgado no allegó los insertos del Despacho Comisorio No. ____ del seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para la realización de la comisión ordenada, se procederá a ordenar la devolución del mismo sin diligenciar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

DEVOLVER sin diligenciar la presente actuación a la oficina de origen, **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín - Antioquia**, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	DESPACHO COMISORIO N° 0246 DEL JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ – EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	SUAREZ ESCAMILLA & ROSO ABOGADOS INMOBILIARIOS SAS – SER ABOGADOS INMOBILIARIOS SAS
Demandados:	AGREGADOS CANTARRANA SAS, ANDRES FERNANDO RUBIO PARADA, CECILIA AVILES VIUDA DE PLAZAS, MELQUIADES CARDOZO AVILES Y VIANEY CARDOZO AVILES
Radicación:	11001-40-03-035-2017-01018-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las **8:00 A.M.** del día **CINCO (05)** de **AGOSTO** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-135328**, ubicado en la Carrera 2 W N° 54-33, Lote 11 Manzana 7, Urbanización Carlos Pizarro de la ciudad de Neiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de proveído, allegue copia de la Escritura Pública que permita establecer al Juzgado ubicación exacta, linderos y demás especificaciones del inmueble a secuestrar.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro.
Demandado:	William Gutiérrez Aullón.
Radicación:	41001-40-03-002-2003-00310-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Dispone el numeral 10 del art. 597 del Código General del Proceso que,

*“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:
(...)”*

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.”

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que, fijado el respectivo aviso en la página de la Rama Judicial, el término de los veinte (20) días con el que contaban los interesados para ejercer sus derechos venció en silencio, según se informa en la anterior constancia secretarial, se ordenará el levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble con folio de matrícula No. **200-31792** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

ORDENAR el levantamiento del **EMBARGO** que pesa sobre el inmueble con folio de matrícula No. **200-31792** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado de propiedad del aquí demandado **WILLIAM GUTIERREZ AULLÓN**, por haberse cumplido los requisitos señalados por el numeral 10 del art. 597 del Código General del Proceso.

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Demandante: GABRIEL JAUREGUI CARRILLO.
Demandado: RAFAEL DUSSAN SÁNCHEZ (Q.E.P.D).
Radicación: 41001-40-03-002-2006-00248-00
Providencia: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado de conformidad a lo establecido en los artículos 444, 448 y 457 del Código General del Proceso, fijará nueva fecha para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-100114** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, *"Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea."*; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, *"se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovar@cenodoj.ramajudicial.gov.co"*, lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **10:00 AM** del día **DIECISIETE (17) DE JUNIO** de **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble ubicado en la Carrera 1G Nos. 8-76 8-86 Barrio El Centro de Neiva-Huila, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-100114** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, denunciado como de propiedad de **RAFAEL DUSSAN SÁNCHEZ** (Q.E.P.D), el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **SETECIENTOS SETENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$770.354.000,00)**¹, y será postura admisible la que cubra el 70% de dicho valor, esto es **QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/TE (\$539.247.800)**, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del 40% de que trata el artículo 451 ibídem, esto es la suma de **TRESCIENTOS OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/TE (\$308.141.600)**.

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberá enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta (10:00 AM a 11:00 AM).

Una vez transcurrido dicho tiempo, para proceder a abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia de manera virtual a través del link que se remitirá en el respectivo aviso de remate y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del

¹ Folio 263 a 286 del Cuaderno Medidas Cautelares N° 2 Bis.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

TERCERO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy 22 de abril de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S. P.
Demandado: GONZALO TEJADA DIAZ.
Radicación: 41001-40-03-002-2006-00760-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Vista a folio 79 del Cuaderno No. 1, el memorial poder allegado por el Gerente General y Representante legal de la Electrificadora del Huila S.A E.S. P, por encontrarse ajustado a lo estipulado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el despacho, le ha de reconocer personería adjetiva al Dr. **JULIO CESAR CASTRO VARGAS**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- TENER POR REVOCADO el poder al **Dr. FABIO ANDRÉS BAHAMON PÉREZ**.

2.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS**, para actuar como apoderada de la demandante **Electrificadora del Huila S.A E.S. P**, en los términos y para los fines previstos en el memorial poder obrante a folio 79 del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy **22 de abril de 2022**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMÚN.-
Demandante:	ERNESTO FONSECA RAMÍREZ.-
Demandado:	MIGUEL ANTONIO NIEVA VALENZUELA heredero determinado de JUAN BAUTISTA NIEVA PUENTES Q.E.P.D. y herederos indeterminados de JUAN BAUTISTA NIEVA PUENTES Q.E.P.D.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2011-00556-00.-

Neiva, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Subsanada oportunamente la demanda **DIVISORIA DE VENTA DE BIEN COMÚN**, propuesta por **ERNESTO FONSECA RAMÍREZ**, mediante apoderado judicial, en contra de **MIGUEL ANTONIO NIEVA VALENZUELA** en su calidad de heredero determinado de **JUAN BAUTISTA NIEVA PUENTES Q.E.P.D.**, y los herederos indeterminados de **JUAN BAUTISTA NIEVA PUENTES Q.E.P.D.**, conforme con lo dispuesto por el Despacho, y al reunir los requisitos contemplados en los Artículos 75, 81, y 467 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior **DEMANDA DIVISORIA - VENTA DE BIEN COMÚN**, propuesta por **ERNESTO FONSECA RAMÍREZ**, mediante apoderado judicial, en contra de **MIGUEL ANTONIO NIEVA VALENZUELA** en su calidad de heredero determinado de **JUAN BAUTISTA NIEVA PUENTES Q.E.P.D.**, y los herederos indeterminados de **JUAN BAUTISTA NIEVA PUENTES Q.E.P.D.**

SEGUNDO: CORRÁSE traslado a la parte demandada, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO**, la presente providencia, al demandado, **MIGUEL ANTONIO NIEVA VALENZUELA**, en su calidad de heredero determinado de **JUAN BAUTISTA NIEVA PUENTES Q.E.P.D.**, atendiendo al reconocimiento de personería de la apoderada judicial de este, dispuesta en auto calendado septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021). Por secretaría, remítase el expediente digital a la dirección electrónico del demandado en mención, y a su apoderada judicial, obrante en el plenario, a efectos de garantizar el derecho al debido proceso y de defensa.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de **JUAN BAUTISTA NIEVA PUENTES Q.E.P.D.**, de conformidad con el Artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

Inclúyase el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional, el día domingo, en los diarios El Tiempo, El Espectador, La República o en las



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

radiodifusoras RCN RADIO o CARACOL RADIO, en cualquier día entre las 6:00 a.m. y 11:00 p.m. a elección del actor¹.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho, **HENRY TOVAR GÓMEZ**, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional 39.007 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del mandato concedido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

¹ No se da aplicación al Decreto 806 de 2020, toda vez que el mismo hace referencia exclusiva al art. 108 del Código General del Proceso, y para el caso en estudio se rige por el Código de Procedimiento Civil.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO-
Demandado:	YEDINSON VARGAS QUIMBAYA-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00153-00.-

Neiva, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte solicitante, donde peticiona que se libre oficio al parqueadero “PATIOS COSMOS” de Buenaventura – Valle del Cauca, con el propósito de realizar la entrega directa del vehículo automotor de placas KLY-961 al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, o a quien se autorice para tal fin, se ha negar, por cuanto no es procedente si en cuenta se tiene que el presente asunto, es un proceso de **EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, cuya finalidad es que la autoridad jurisdiccional competente (juez civil), libre orden de aprehensión y entrega del automotor, de conformidad con el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los Artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

En ese orden, conforme a la normatividad en comento, y teniendo en cuenta el oficio allegado por Multiservicios Cosmos, donde se encuentra ubicado el automotor, se ha de comisionar al Juzgado Civil Municipal de Buenaventura – Valle de Cauca (Reparto), a fin de realizar la diligencia de entrega del vehículo de placa KLY-961 a la entidad solicitante, GM FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, dando cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado agosto veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017), atendiendo lo establecido en el Artículo 38 del Código General del Proceso.

De otro lado, revisado el expediente, se evidencia oficio allegado por Multiservicios Cosmos, donde informa el valor adeudado por la parte solicitante, por concepto de parqueadero, y solicita que se notifique a este para que se ponga al día, por lo que se ha de poner en conocimiento el mismo a GM FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para los fines que estime conveniente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, consistente en oficiar al parqueadero “PATIOS COSMOS” de Buenaventura – Valle del Cauca, por las razones expuestas en este proveído.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: Para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de placa KLY-961 a la entidad solicitante, GM FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, ordenada mediante providencia calendada agosto veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017), se comisiona con amplias facultades, entre otras, la de nombrar secuestre y, resolver oposiciones, al Juzgado Civil Municipal de Buenaventura – Valle de Cauca (Reparto), con el fin de que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Artículo 38 del Código General del Proceso.

LÍBRESE el Despacho Comisorio anexando copia de este auto, del auto de agosto veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017), y del acta de inmovilización del vehículo objeto de diligencia. Por secretaría, remítase el Despacho Comisorio a la dirección electrónica dispuesta para ello, repartobuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la del apoderado judicial de la parte solicitante, admin@abogadoantonionunez.com, conforme a lo pedido, y en cumplimiento del Artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento de la parte solicitante, **GM FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, el oficio de fecha junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021) presentado por **MULTISERVICIOS COSMOS “Servicio de Grúas Pesados y Livianos” Parqueadero de Vehículos**, para los fines que estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa.

MULTISERVICIOS COSMOS

SERVICIO DE GRUAS PESADOS Y LIVIANOS

PARQUEADERO DE VEHICULOS

Buenaventura, junio 28 de 2021.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 4 No. 6-99

Neiva, Huila.

Ref: Ejecutivo Singular N° **41001400300220170015300**, de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A**, contra el señor **YEDINSON VARGAS QUIMBAYA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.003.804.868.

MULTISERVICIOS COSMOS, entidad que presta los servicios de patios oficiales a la Secretaria de Tránsito y Transporte de esta ciudad, se permite en manifestar lo siguiente:

El vehículo de placas KYL-961, Marca CHEVROLET ONIX, Color blanco, fue inmovilizado el 11 de diciembre de 2017, Consolidando a la fecha 1.293 días con corte al 28 de Junio del 2021.

2017 valor diario de \$ 11.311 más IVA X 19 días	\$ 214.909
2018, Valor diario de \$ 11.979 más IVA X 365 días	\$ 4.372.335
2019, Valor diario de \$ 12.698 más IVA X 365 días	\$ 4.634.770
2020, Valor diario de \$ 13.460 más IVA X 365 días	\$ 4.912.900
2021, Valor diario de \$ 13.930 más IVA X 179 días	\$ 2.493.470
Valor Total	\$ 16.628.384

Tarifas establecidas por el consejo municipal de la ciudad. adeuda la parte demandante que solicito la medida cautelar, la suma de **Dieciséis Millones Seiscientos Veintiocho Mil Trescientos Ochenta y Cuatro (16.628.384)** Pesos Mct, más IVA, La factura en cuestión se elaborara al momento del pago con su correspondiente IVA, para efecto del proceso con la **DIAN**.

La suma anterior para que se tenga como costa con fundamento en los artículos N° 366 y 453, del código general del proceso.

Muy comedidamente solicito a su despacho se le notifique tanto a la parte demandante como a la demandada para que se coloque al día con el parqueadero.

Recibiré notificaciones a la Calle 7 # 44-49 Barrio Miraflores Buenaventura – Valle
[TEL:2443406-3184561572-317313017-3137223792](tel:2443406-3184561572-317313017-3137223792) Email:parcosmos@hotmail.com

Calle 7 N° 44-49 B/ Miraflores Buenaventura-Valle
[Tel:2443406](tel:2443406) 3173130178 3184561572 3137223792
E-mail:parcosmos@hotmail.com

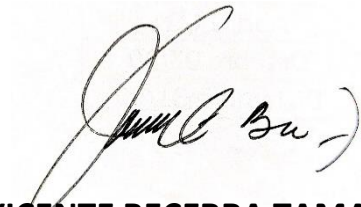
MULTISERVICIOS COSMOS

***SERVICIO DE GRUAS PESADOS Y LIVIANOS
PARQUEADERO DE VEHICULOS***

Anexos: Copia inventario, oficio de la policía dejando a disposición del juzgado.

Gracias por la atención prestada.

Atentamente,



VICENTE BECERRA TAMAYO

C.C. 70.064.524 De Medellín

Representante Legal.

Calle 7 N° 44-49 B/ Miraflores Buenaventura-Valle
[Tel:2443406](tel:2443406) 3173130178 3184561572 3137223792
E-mail:parcosmos@hotmail.com

Outlook

Buscar

Reunirse ahora Juzgado 02 Civil ...

Mensaje nuevo

Responder a todos Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover

- ▼ Favoritos
- ▶ Elementos enviados 3
 - Correo no deseado
 - 📁 Bandeja de entrada 514
 - Agregar favorito
- ▼ Carpetas
- 📁 Bandeja de entrada 514
 - ✎ Borradores 280
 - ▶ Elementos enviados 3
 - 🕒 Pospuesto
 - 🗑 Elementos elimin... 1876
 - Correo no deseado
 - 📁 Archive1
 - 📄 Notas
 - Archive
 - Conversation History
 - Correo electrónico no ...
 - Elementos detectados
 - Elementos infectados
 - Infected Items
 - Sent

← COSTAS PROCESALES Rad. 41001400300220170015300

MC

MULTISERVICIOS COSMOS <parcosmos@hotmail.com>

👍 ↶ ↷ ➡ ...

Lun 28/06/2021 2:56 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva

COSTA PROCESAL KYL-9...

198 KB

Buenas tardes,

Multiservicios Cosmos, parqueadero en el que se encuentra el vehículo de placa KYL-961 desde el 11 de diciembre de 2017, adjunta costas procesales del radicado en el asunto de la presente, para que sean tenidas en cuentas por las partes.

Quedamos atentos a sus comentarios.

Gracias por su atención**Cordialmente,****MULTISERVICIOS COSMOS****CLL 7 N° 44-49 B: Miraflores****Correo electronico: parcosmos@hotmail.com - multiservicioscosmos@gmail.com****TEL: 2443406****CEL: 3173130178 3184561572 3137223792****Buenaventura Valle****Siempre disponibles!**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: FINANZ S.A.S.-
Demandado: ALBA LUZ SOTO QUINTERO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00346-00.-

Neiva, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Despacho Comisorio 058 del 23 de febrero de 2019, fue devuelto debidamente diligenciado por parte de la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de la ciudad, se procede a agregarlo conforme al en los términos del Artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGRÉGUESE al proceso el Despacho Comisorio 058 del 23 de febrero de 2019, debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva – Huila, previniendo a las partes que de conformidad con el Artículo 40 del Código General del Proceso, las solicitudes de nulidad sólo podrán alegarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído y en la forma ahí prevista.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy, _____.
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

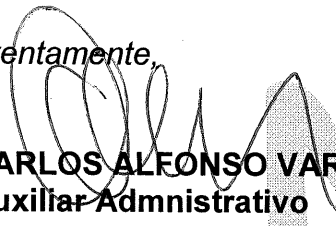
Neiva, 14 de Febrero de 2022
Oficio No. 073

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Comendidamente me permito remitir a usted el comisorio que relaciono una vez
cumplida la comisión así:

#	APODERADO y DEMANDANTE	DEMANDADO	Desp.	FLIOS
	Dte: FINAZ S.A.S. Apod: CARLOS ANDRES MENDOZA MARROQUIN	ALBA LUZ SOTO QUINTERO	058	07
			Total	07

Atentamente,



CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL
Auxiliar Administrativo



	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

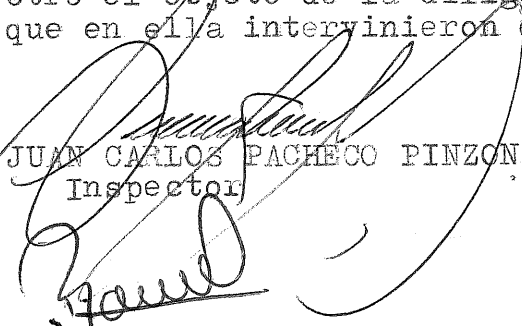
INSPECCION PRIMERA DE POLICIA EN DELEGACION CON FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO DE NEIVA

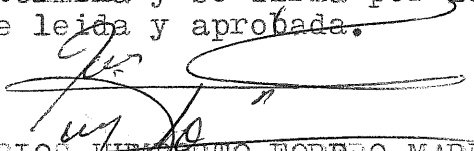
DILIGENCIA DE SECUESTRO DE VEHICULO

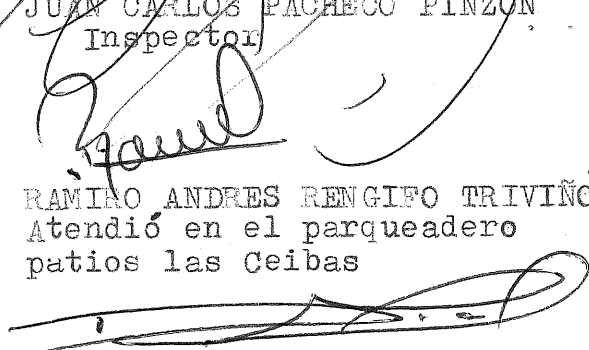
Neiva, (H), hoy Once (11) del mes de Febrero del año Dos Mil Veintidós (2022), Siendo las 8:00 A.M. fecha y hora señalada en auto que antecede, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO DE VEHICULO ordenada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA mediante despacho comisorio No. 058. Dentro del proceso propuesto por FINANZ S.A. S. contra ALBA LUZ SOTO QUINTERO, siendo el apoderado de la parte demandante el doctor(a) CARLOS ANDRES MENDOZA MARROQUIN. Acto seguido el suscrito Inspector Primero de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público, junto con su secretario Ad-hoc, y con la asistencia de la parte actora Carlos A. Mendoza Marroquin Identificado con la c.c No. 5.823.481- Ibagué de con T.P del C.S.J., a quien el despacho le reconoce personería jurídica para que actúe dentro de la presente diligencia de conformidad al poder otorgado, y el señor secuestre VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE identificado con la c.c No. 80.373.241 de Bogotá, a quien el despacho posiona con los formalismos legales, prometiendo cumplir las obligaciones legales que el mismo cargo le impone, nos trasladamos al inmueble ubicado en la Cra 2 No. 23 -50 Parqueadero patios las Ceibas del barrio

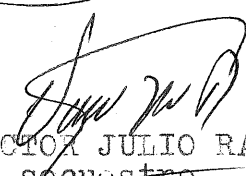
de esta ciudad, estando allí fuimos atendidos por: Ramiro A. Rengifo Triviño Quien se identificó con la c.c No. 7.7 25.531 de Neiva, a quien el despacho le informa el objeto de la presente diligencia. Acto seguido se procede a describir el vehículo objeto de la presente medida: Se deja constancia que el apoderado actual en este proceso es el Dr. CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUIN CON CC No. 5.823.481 de Ibagué y TP No. 157.214 del C. S. de la Judicatura a quien el despacho le reconoce personería jurídica para q ue actue en esta diligencia conforme a los terminos del poder conferido- seguidamente se procede a describir las características del vehículo objeto de la diligencia así: Se trata de un carro marca Chevroet Spark, color amarillo, - con placa VZD -770, modelo 2008, tipo sedan, servicio público xxxx, No. de Motor B1051950622KA2, y Chasis 9GAMM61058B017250, se corrige el No. del Motor que es B10S1950622KA2, y demás ca racterísticas como estan escritas en el acta de Inventario No. 11563 de fecha 19 -03 -2019, suministrada en el parqueadero - patios las Ceibas, seguidamente una vez descrito el vehiculo - materia de diligencia y al no existir oposición que invalide - la presente diligencia se declara legalmente secuestrado y se le entrega de manera real y material al secuestre quien lo re- cibe y para lo de sus funciones dijo.- Lo recibo tal como quedo descrito y procedo a dejarselo en deposito gratuito y volunta- rio aceptando la petición que hace el abogado de la parte deman- dante quien solicita que a fin de evitar mayores costos por -- concepto de parqueadero y teniendo en cuenta que la liquidación del credito ya supera el valor comercial del vehiculo solicito que el mismo sea dejado en deposito provisional y gratuito al- representante legal de la entidad demandante señor DIEGO MAURI CIO CORREA con cc No. 93.239.188 de Ibagué y que lo dispondra - en la dirección calle 11 No. 1-07 barrio Martires de esta ciu- dad, yo como secuestre le informo al señor representante de la empresa demandante que este dispuesto a mostrarme el carro y a ponerlo a disposición del Juzgado si él lo requiere, tambien - hacienddle las advertencias de ley y que se hace responsable a cualquier eventualidad del vehiculo tambien deajo constancia --

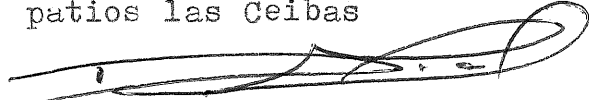
..... que el vehiculo se encuentra en mal estado de conservación, estando presente el señor DIEGO MAURICIO CORREA, -- manifiesta que acepta el deposito del vehiculo en las condiciones estipuladas en esta diligencia y se compromete con las obligaciones de ley, seguidamente se le asigna como honorarios provisionales al secuestre la suma de Trescientos Cin cuenta Mil (\$350.000,00) pesos los que son pagados por cuenta de cobro ante la entidad demandante FINANZ S.A.S. No siendo -- otro el objeto de la diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron despues de leida y aprobada.

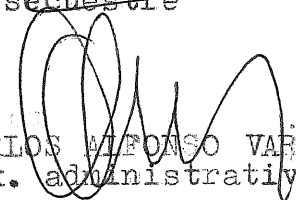

JUAN CARLOS PACHECO PINZON
Inspector


Dr. CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUIN
apod. parte demandante --


RAMIRO ANDRES RENGIFO TRIVIÑO
Atendió en el parqueadero
patios las Ceibas


VICTOR JULIO RAMIREZ M.
secuestre


DIEGO MAURICIO CORREA CORREA
Quien recibe el vehiculo
en deposito -Rep. de la empresa
FINANZ .S. A. S.


CARLOS ALFONSO VARGAS S.
aux. administrativo



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

DESPACHO COMISORIO N°. 058

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE NEIVA**

AL SEÑOR

**INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA URBANA (REPARTO) DE NEIVA
(HUILA)**

HACE SABER:

Que dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **FINANZ S.A.S.**, con NIT 900.635.375-7, mediante apoderado judicial, Dr. Carlos Andrés Mendoza Marroquín, contra **ALBA LUZ SOTO QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 55.162.439, radicado en este Despacho bajo el No. **41001-40-03-002-2017-00346-00**, se dictó providencia calendada abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019), se dispuso:

"PRIMERO: ORDENAR diligencia de secuestro del vehículo de placas **VZD770**, de propiedad de la demandada **ALBA LUZ SOTO QUINTERO**, de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el Artículo 595 del Código General del Proceso.

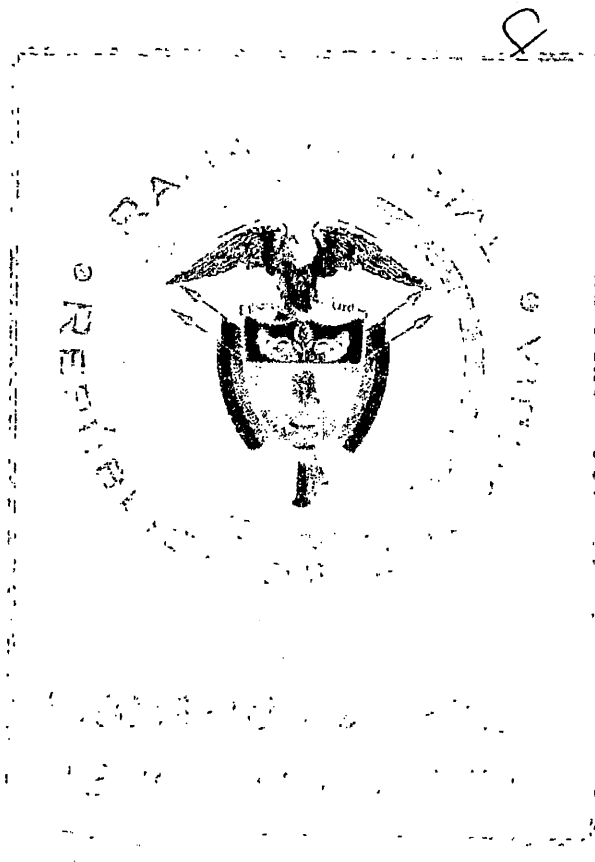
SEGUNDO: Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía Urbana (Reparto) de la ciudad, con el fin de que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Numeral 3° del Artículo 38 del Código General del Proceso. **NÓMBRESE** como secuestre a **JOSÉ FABIÁN PEÑA ROJAS**. **LÍBRESE** el Despacho Comisorio anexando copia de este auto."

Proveído que para su conocimiento se anexa copia, y para se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente, se libra el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA.
Secretaria.

SLFA/

*Oficio
Diana Carolina Polanco
02/05/19*





**JUZGADO SEGUNDO
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA**

Nat: 30 MAY 2019
El 30 abril 2019 a las 5:00 pm
Que: ejecutoriada la providencia que antecede.
Inhá: los los días
secretaría, Donespoto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	FINANZ S.A.S.-
Demandado:	ALBA LUZ SOTO QUINTERO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00346-00

Neiva, abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo informado en la anterior constancia secretarial, y revisado el expediente, se evidencia que la medida de embargo que recae sobre el vehículo de placas VZD770, se encuentra debidamente registrada en la Hoja de Vida del mismo, de conformidad con el certificado expedido por la Secretaría de Movilidad de Neiva – Huila, y que el automotor fue retenido y puesto a disposición, tal y como consta en el informe de la Policía Metropolitana de Neiva, mediante Oficio 0125/ESNEI-CAI-CIRCUNVALAR 29.25 de marzo diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 33 al 35 del Cuaderno No. 02, el Despacho.

PRIMERO: ORDENAR diligencia de secuestro del vehículo de placas **VZD770**, de propiedad de la demandada **ALBA LUZ SOTO QUINTERO**, de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el Artículo 595 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía Urbana (Reparto) de la ciudad, con el fin de que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Numeral 3º del Artículo 38 del Código General del Proceso. **NÓMBRESE** como secuestre a **JOSÉ FABIÁN PEÑA ROJAS**. **LÍBRESE** el Despacho Comisorio anexando copia de este auto.

NOTIFÍQUESE.

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 66

Hoy 24.04.2019
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa
Diana Carolina Polanco Correa

Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

 MUNICIPIO DE NEIVA	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

INSPECCION PRIMERA DE POLICIA EN DELEGACION CON FUNCIONES DE ESPACIO PÚBLICO

Neiva, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO - segundo civil MPAL DE NEIVA - HUILA, mediante despacho comisorio No. 058, De conformidad con el decreto No.140, de fecha 15 de mayo de 2018, expedido por el señor ALCALDE DE NEIVA, Y SENTENCIA del 19 de diciembre de 2017. M.P Margarita Cabello Blanco Radicación No. 76111-22-13-000-2017-00310-01 STC22050-2017, por el cual desato el conflicto suscitado entre los jueces de la Republica y los Inspectores de Policía, para llevar a cabo las diligencias de secuestro. Normas anteriores que delegan la práctica las diligencias de despachos comisorios a los Inspectores de Policía con funciones de espacio público. Este despacho fija, para el día - 11 Febrero DE 2022, a las 8:30 AM.- Con la asistencia de la parte actora. Designese como secuestre al señor (a) victor julio ramirez y. Cumplida con la comisión remítase las presentes diligencias al Juzgado de Origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS PACHECO PINZON
Inspector Primero de Policía urbana

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 2 de Diciembre de 2019 en la fecha siendo las 7:00 A.M, se fija el presente estado No. 047-19, en un lugar visible de la secretaria por el término de un día hábil, con el fin de notificar el contenido del auto de la fecha, a las partes interesadas. CONSTE.

NELSON PATINO PERDOMO
Secretario ad-hoc

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 3 de Diciembre de 2019, en la fecha me permito dejar constancia que ayer siendo as 6 P.M se desfijo el presente estado y desde hoy corre el termino de Tres (3) días hábiles para su ejecutoria. CONSTE.

NELSON PATINO PERDOMO
Secretario -ad-hoc

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 6 de Diciembre de 2019, en la fecha Me permito dejar constancia que ayer siendo as 6 P.M venció el término de ejecutoria. CONSTE.

NELSON PATINO PERDOMO
Secretario -Ad-hoc

RV: REMISION DESPACHO COMISORIO No. 058 DILIGENCIADO. DEMANDANTE: FINAZ S.A.S. DEMANDADO: ALBA LUZ SOTO QUINTERO.

Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva

<j02pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/02/2022 10:05 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL <carlos.vargas@alcaldianeiva.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

58_202202140844_organized.pdf;

En atención a que el precedente es de su competencia, les es reenviado para lo pertinente, siendo enviado a este despacho en forma errada.

Atte.

FRANCISCO CARDNAS MATINES

Citador

De: CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL <carlos.vargas@alcaldianeiva.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de febrero de 2022 8:56 a. m.

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva
<j02pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISION DESPACHO COMISORIO No. 058 DILIGENCIADO. DEMANDANTE: FINAZ S.A.S. DEMANDADO: ALBA LUZ SOTO QUINTERO.

BUEN DIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

DEMANDANTE: FINAS S.A.S.

APODERADO : CARLOS ANDRES MENDOZA MARROQUIN

DEMANDADO : ALBA LUZ SOTO QUINTERO

En archivo PDF adjunto, remito despacho comisorio No. 058 debidamente diligenciado, con número de oficio.073

Atentamente:

CARLOS VARGAS SANDOVAL

AUXILIAR ADMINISTRATIVO INSPECCIÓN [1.DE](#) POLICÍA NACIONAL.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: CARMENZA GARZÓN DE BALAGUERA.
Demandado: MARTHA POLO CASTILLO y EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVAR Y CIA S.
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00715-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Vista a folio 214 del Cuaderno No. 1, el recurso de queja contra el auto de fecha 24 de febrero de 2022, allegado por el representante legal de la demandada EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVAR & CIA EN C, advierte el despacho que el mismo no reúne los requisitos establecidos en el artículo 353 del Código General del Proceso, esto es que debía interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR de plano el recurso de queja contra el auto de fecha 24 de febrero de 2022, elevado por el representante legal de la demandada EDICIONES COLOMBIA EDUCATIVA CASTRO TOVAR & CIA EN C, por las razones expuestas en el presente auto.

2.- Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria regrese el expediente al despacho para el ordenamiento siguiente.

NOTIFÍQUESE,

[Firma manuscrita]
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy **22 de abril de 2022**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	FLUIDOS Y FILTRADOS S.A.S. Y OTRO
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00059-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al despacho se encuentra escrito allegado mediante correo electrónico del 18 de febrero de 2022 (f. 60-62 C. 1), por medio del cual el apoderado judicial de la entidad demandante, solicita la reactivación del proceso, la terminación del mismo por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comentario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, en donde quien la suscribe cuenta con facultad expresa para solicitar la terminación del proceso por pago de la obligación en virtud del endoso en procuración que se registra en el título valor base de la ejecución (f. 1 vto. C. 1). De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

Cabe precisar que si bien mediante auto del 06 de agosto de 2020 se ordenó la suspensión del proceso en contra del ejecutado Alber Caquimbo Vargas y la continuación del mismo frente a la entidad ejecutada Fluidos y Filtrados S.A.S., por encontrarse el primero en trámite de negociación de deudas de persona natural (f. 59, C.1), dicha suspensión, bajo la previsión de que trata el artículo 545 del CGP, no es óbice para que se disponga la reanudación del trámite para seguidamente ordenar la terminación por pago, pues como la misma entidad señala en su memorial, ya se produjo el pago total de la obligación y en consecuencia, estima el Juzgado no existe mérito para continuar el mismo, no obstante, se remitirá copia de esta decisión a la Cámara de Comercio de Neiva a través del correo centroconciliacion@ccneiva.org para que dentro del término de ejecutoria haga las manifestaciones que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. REANUDAR el proceso ejecutivo frente al demandado **ALBER CAQUIMBO VARGAS**.

SEGUNDO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ALBER CAQUIMBO VARGAS** y

JP

*Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Teléfono 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

FLUIDOS y FILTRADOS S.A.S., por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

Sin perjuicio de lo anterior, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva comunicando el desembargo del inmueble de folio de matrícula N° 200-200151, medida que se dejó a disposición del presente proceso mediante oficio N° 0352 del 17 de marzo de 2022 proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Titularizadora Colombiana S.A. en contra del señor Alber Caquimbo Vargas, radicado N° 41001310300220170029600, medida que a su vez había sido comunicada a dicha Oficina mediante oficios 60 y 1195 del 16 de enero y 10 de abril de 2019 del referido despacho judicial (f. 48, C. 2).

CUARTO. DESGLOSAR el título valor, base de la presente ejecución, con la constancia expresa que se descargó completamente la obligación allí contenida, a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente y las expensas a que haya a lugar.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA. -
Demandante:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO ULTRAHUILCA. FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A (Subrogatario).
Demandado:	DOLLY RUMIQUE
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00741-00.-
Auto:	INTERLOCUTORIO. -

Neiva-Huila, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Vista a folio 63 a 77 la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo preventivo que pesa sobre el vehículo automotor de placa **HQV 748**, denunciado como de propiedad de la aquí demandada **DOLLY RUMINIQUE**, advierte el despacho que la misma resulta improcedente por cuanto la solicitud proviene directamente de **BANCOLOMBIA S.A**, entidad que tiene la garantía real sobre aludido vehículo, y el numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso es claro en establecer que el embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real.

Así mismo preceptúa que recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

NEGAR por improcedente el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de embargo preventivo que pesa sobre el vehículo automotor de placa **HQV 748**, denunciado como de propiedad de la aquí demandada **DOLLY RUMINIQUE**.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy _22 de abril de 2022._____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: FLORENTINO RIVERA SÁNCHEZ.-
Demandado: PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00273-00.-

Neiva, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede, el abogado conciliador de la Notaría 5° del Círculo de Neiva, informando que se aceptó el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentado por la demandada, PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY, mediante DECISIÓN 001-021-2022, por lo que, en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 545 del Código General del Proceso, se ha de ordenar la suspensión del proceso hasta tanto se cumplan con los términos de negociación de deudas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por FLORENTINO RIVERA SÁNCHEZ, contra PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 545 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término consagrado en el Artículo 544 del Código General del Proceso, regrésese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____*

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.-
Demandado: JESÚS HERNEY SÁNCHEZ DUSSÁN-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00290-00.-

Neiva, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la documentación que antecede, consistente en la cesión de crédito realizada por el BANCO PICHINCHA S.A., a SIERRA MONTOYA Y CIA. S. EN C., pretendiendo que se tenga a esta última como cesionaria de los derechos de crédito de que es titular la entidad demandante, dentro de la presente ejecución, al tenor de los Artículos 1959 y s.s. del Código Civil, se ha de acceder favorablemente a la solicitud, teniendo como nuevo demandante a la cesionaria en mención, reconociéndosele personería para actuar al abogado JORGE ENRIQUE BOTONERO VIQUEZ, para actuar en nombre y representación de esta, en los términos y para los fines del poder conferido.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito que hace **BANCO PICHINCHA S.A.**, a favor de **SIERRA MONTOYA Y CIA. S. EN C.**, de la obligación base de la presente ejecución.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandante a **SIERRA MONTOYA Y CIA. S. EN C.**

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a quienes integran la parte demandada, notificación que se surtirá por estado electrónico, de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER al profesional del derecho, **JORGE ENRIQUE BOTONERO VIQUEZ**, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional 330.629 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del nuevo demandante, **SIERRA MONTOYA Y CIA. S. EN C.**, en los términos y para los fines otorgados en el poder allegado con la cesión.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La Secretaria*

*_____
Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

	REFERENCIA
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	SURTI ELÉCTRICOS LTDA.
Demandado:	CARLOS ANDRÉS BUSTOS TRUJILLO Y OTRO.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00366-00.

Neiva, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de la parte actora, y como quiera que, revisado el portal web de depósito judiciales del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que el último título de depósito judicial, No. 439050001049330, obrante en el presente asunto fue constituido el siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y que a la fecha no obra escrito alguno que indique las razones por las cuales no se ha continuado con el descuento por parte del Pagador y/o Tesorero de CONFIPETROL S.A.S., en cumplimiento de la orden comunicada mediante Oficio 1502 de agosto doce (12) de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado ha de requerir a este, para informe los motivos por los cuales no se ha continuado consignando los dineros retenidos al demandado CARLOS ANDRÉS BUSTOS TRUJILLO, conforme a la medida cautelar aquí decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al **PAGADOR y/o TESORERO** de **CONFIPETROL S.A.S.**, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, informe las razones por las cuales no continúo consignando los dineros retenidos al demandado **CARLOS ANDRÉS BUSTOS TRUJILLO**, en cumplimiento de la medida cautelar aquí decretada y comunicada mediante Oficio 1502 de agosto doce (12) de dos mil diecinueve (2019), so pena de hacerse responsable de las sanciones legales establecidas en los Artículos 44 y Numeral 9 del Artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio, anexando copia del oficio en mención, y en atención al Artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por secretaría remítase a la dirección electrónica de la entidad, con copia a la del apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA. -
Demandante: ANGEL ALBERTO PERDOMO.
Demandado: BERTHA RODRIGUEZ DE RAMIREZ.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00719-00.-

Neiva-Huila, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Allegado de la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, el despacho comisorio N° 043 del 12 de agosto de 2021¹ debidamente diligenciado, es del caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE,

AGREGAR al proceso el Despacho Comisorio N° 043 del 12 de agosto de 2021, debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, advirtiendo a las partes que las solicitudes de nulidad sólo podrán ser alegadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma prevista en el artículo 40 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy 22 de abril de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

¹ Folios 43 a 51 del Cuaderno No. 2.

 MUNICIPIO DE NEIVA	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

Neiva, 24 de Marzo de 2022
Oficio No. 219

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE NEIVA
cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Comendidamente me permito remitir a usted el comisorio que relaciono una vez cumplida la comisión así:

#	APODERADO y DEMANDANTE	DEMANDADO	Desp.	FLIOS
	Dte: ANGEL ALBERTO PERDOMO Apod: LAURA SOFIA MATTA MONTERO	BERTHA RODRIGUEZ DE RAMIREZ	043	08
			Total	08

Atentamente,


CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL
Auxiliar Administrativo

	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

INSPECCION PRIMERA DE POLICIA EN DELEGACION CON FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO DE NEIVA

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE INMUEBLE

Neiva, (H), hoy Veintiuno (21) del mes de Enero del año Dos Mil Veintidós (2022), siendo las: 8:00 A.M., fecha y hora señalada en auto que antecede, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE ordenada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA mediante despacho comisorio No. 043. Dentro del proceso propuesto por ANGEL ALBERTO PERDOMO contra BERTHA RODRIGUEZ DE RAMIREZ, siendo el apoderado de la parte demandante el doctor LAURA SOFIA MATTA MONTERO. Acto seguido el suscrito Inspector Primero de Policía en delegación con funciones de espacio Público, junto con su auxiliar administrativo y con la asistencia de la parte actora LAURA SOFIA MATTA MONTERO c.c No. 1.006.089350 de Neiva y T.P No. 360.346 del CSJ. y el a quien el despacho le reconoce personería jurídica para que actúe dentro de la presente diligencia, de conformidad al poder otorgado y que aparece anexo y el señor secuestre MANUEL BARRERA VARGAS identificado con la c.c No. 4.941.259 de Tarqui, a quien el despacho posesiona con todos los formalismos legales, y quien prometió cumplir fielmente el cargo que le asignan, nos trasladamos al inmueble ubicado en Clle 13A No. 1D-59 Hoy Clle 13A-1F-59 del barrio Los martires de esta ciudad, estando allí fuimos atendidos por: BERTHA RODRIGUEZ DE RAMIREZ. Quien se identificó con la c.c No. 36.153.367 de Neiva, a quien el despacho le informa el objeto de la presente diligencia. Acto seguido se procede a describir y alinderar el inmueble objeto de la presente medida: Se trata de una casa construida en ladrillo y bloqué de una sola planta, con cubierta en zinc, arme en madera, sin cielo-razo, piso en baldosa o bandosin - amarilla, en su fachada tiene un porton con puerta metalica y un portón, una sala - comedor, amplio, con siete (7) alcobas, puertas en madera, ventanas en madera mal estado, dos cocina con mezones en mal estado, con dos baños independientes ducha e inodoro cada uno, sin puertas, dos lavaderos con alberca en concreto, en mal estado, paredes pañetadas en mal estado, un porton metalico o hierro, una ventana en tubo galvanizado otra puerta en lamina que separa el patio exterior de la casa, en el patio encontramos una cocheta y un encierro en zinc y madera, pisos parte en cemento rustico y tierra, el patio se encuentra encerrado con paredes en bloque y eladrillo en mal estado, cuenta con servicios públicos alcan tarillado, energia, acueducto, gas domiciliario con sus medidores, con Matricula inmobiliaria No. 200-18663 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, Linderos: Por el Oriente con el inmueble de nomenclatura No. 1F-71 sobre la calle 13A, por el Occidente con un lote semi-construida sin nomenclatura, por el Norte con el Inmueble de nomenclatura No. 1F-60 sobre la calle 14, Sur con la calle 13A, el bien inmueble se en cuenta en muy mal estado de conservación y habitado por la demandada, seguidamente el despacho deja constancia que no se presentó oposición alguna que invalide la diligencia por tal motivo lo declara legalmente SECUESTRADO y se le entrega de manera real y material al secuestre quien estando presente manifiesta recibirlo y para lo de sus funciones de secuestre manifiesta que con

... tinua con sus funciones de secuestre de lo cual informare al Juzgado, seguidamente se le asigna como honorarios provi- sionales al secuestre la suma de Trescientos Ochenta Mil --- (\$380000,00) Pesos los que son pagados con posterioridad --
ACLARACION .- El Despacho deja constancia que revisado nueva mente los folios de matricula inmobiliaria 200 - 18663 que - corresponde al Inmueble ubicado en la calle 13A No. 1F-59 y la matricula No. 200 -717 6 2, de la calle 13A No. 1D -73, - estos corresponden a dos Inmuebles diferentes que fueron iden tificados anteriormente como uno solo, por lo tanto se proce de aclarar los linderos uno por uno asi: el Inmueble de Matri cula No. 200 -18663 de nomenclatura 13A No.1F-59 nomenclatura actual corresponden los siguientes linderos: Sur con la calle 13B hoy 13A, long.5.70 Mts, por el Norte con casa de Cornelio Zuleta, lote del Mpio de Neiva, en long. de 6Mts, por el Orien te con prop. de Jose Maria Medina de 29.85 Mts, por el Occiden te con propiedades de la suc. Gregorio Sala en Long. de 29.85 Mts, se aclara la construccion existente sobre este predio hace parte del predio con matricula Inmobiliaria No. 200 -71762 ppr cuenta no existe division material.- Seguidamente se alindera el predio con matricula Inmobiliaria No. 200 -71762 con nomen clatura No. calle 13A No. 1D-73, area del predio 141.Mts cuadra dos, LINDEROS, por el Oriente con predio de la misma demandada Bertha Rodriguez de Ramirez, se corrige el Oriente con el Inmue ble de nomenclatura No. 1F-71x sobre la calle 13A- Occidente - con casa de Prop. de Bertha Rodriguez de Ramirez, Norte con In mueble de nomenclatura No. 1F-60 sobre la calle 14, Sur con la calle 13A, seguidamente el despacho observando que no se ha pre sentado oposicion alguna a esta diligencia y haciendose las -- aclaraciones respectivas se declara legalmente secuestrado otro Inmueble con folio de matricula Inmobiliaria No. 200 -717162 de la oficina de registro de instrumentos publicos de Neiva, que se le entrega al secuestre y manifiesta recibir y continuar ejercien dos sus funciones como secuestre, se le asigna igualmente los -- honorarios provisionales en la suma de Setecientos Mil (\$700.000) pesos, por tratarse de dos Inmuebles, los que son pagados poste riormente, No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron despues de leida y aprobada.

JUAN CARLOS PACHECO PINZON
Inspector

LAURA SOPHIA MATTIA MONTERO
aped. parte demandante

BERTHA RODRIGUEZ DE RAMIREZ y MANUEL BARRERA VARGAS
Demandada atendió la diligencia de secuestre
manifiesta no firmar la diligencia

CARLOS ALFONSO VARGAS SA
Aux. administrativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
DESPACHO COMISORIO NRO. 043**

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA

AL SEÑOR

INSPECTOR DE POLICÍA URBANA DE NEIVA - REPARTO

HACE SABER:

Que en el proceso ejecutivo singular propuesto por **ÁNGEL ALBERTO PERDOMO. C.C. No. 83.220.364.** Apoderado: Laura Sofía Matta Montero, contra **BERTHA RODRÍGUEZ DE RAMÍREZ. C.C. No. 36.153.367.** Radicación 41001.40.03.002.2019.00719.00, este Juzgado **ORDENÓ** el el **SECUESTRO** de los **inmuebles** con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-18663** y **200-71762** que se denuncian de propiedad de la demandada **BERTHA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor Inspector de Policía Urbana de Neiva (Reparto), de conformidad con los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, y sentencia STC 22050 de 2015 de la Corte Suprema de justicia – Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, en la que sostiene que los Inspectores de Policía “...no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa»”.

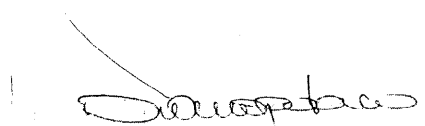
NÓMBRESE como secuestre al señor **MANUEL BARRERA VARGAS**, quien puede ser ubicado en la Carrera 49 No. 17 A -07 Barrio Villa Café de Neiva-Huila, número de celular 3158766637.

LÍBRESE comisorio anexando copia de éste auto.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor Inspector de Policía Urbana de Neiva (Reparto), que en la eventualidad de que se requiera relevar al secuestre designado por este despacho, su remplazo debe ser nombrado de la lista de auxiliares de la justicia establecida por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva-Huila, en la resolución DESAJNER21-16 del 22 de enero de 2021.

Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo, se libra el presente despacho comisorio, hoy 12 de agosto de 2021.

La secretaria,


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

Palacio de Justicia de Neiva
Oficina 811 Carrera 4 No. 6-99

Di:
21-Ago/2021
8:00 AM
manuaf

Red 0
516-2021
folio-133
folio 1.

 	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

INSPECCION PRIMERA DE POLICIA EN DELEGACION CON FUNCIONES DE ESPACIO PÚBLICO

AUTO

Neiva, Dos (02) de Diciembre de mil Veintiuno (2021).

Con el el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, mediante despacho comisorio No. 043, De conformidad con el decreto No.0198 de fecha 15 de mayo de 2018, expedido por el señor ALCALDE DE NEIVA, Y SENTENCIA del 19 de diciembre de 2017. M.P Margarita Cabello Blanco Radicación No. 76111-22-13-000-2017-00310-01 STC22050-2017, por el cual desato el conflicto suscitado entre los jueces de la Republica y los Inspectores de Policía, para llevar a cabo las diligencias comisionadas por la rama judicial. Normas anteriores que delegan la práctica de las diligencias de despachos comisorios a los Inspectores de Policía con funciones de espacio público. Este despacho fija, para el día 21 del mes de ENERO-2022 a partir de las 8:00 A.M, para trasladarnos al sitio a realizar la diligencia comisionada, Con la asistencia de la parte Actora, Cumplida con la comisión remítase las presentes diligencias al Juzgado de Origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS PACHECO
Inspector Primero de Policía urbana

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 06 de Diciembre de 2021.- En la fecha siendo las 7:00 A.M, se fija el presente estado No.-031 -2021, en un lugar visible de la secretaria por el término de un día hábil, con el fin de notificar el contenido del auto de la fecha, a las partes interesadas. CONSTE.

CARLOS ALFONSO VARGAS S.
 Auxiliar Administrativo

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 07 de Diciembre de 2021.- En la fecha me permito dejar constancia que el día 06 de Diciembre de 2021, siendo las 6 P.M, venció el termino de fijación del estado que notifico a las partes del contenido del auto anterior, desde hoy empieza a correr el termino de Tres (3) días hábiles para su ejecutoria. CONSTE.

CARLOS ALFONSO VARGAS S.
 Auxiliar Administrativo

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 13 de Diciembre de 2021.- En la fecha me permito dejar constancia que el día 10 de Diciembre de 2021, siendo las 6 P.M venció el término de ejecutoria. Días inhábiles 8 festivo, 11 sabado, 12 domingo Dic- 2021.- CONSTE.

CARLOS ALFONSO VARGAS S.
 Auxiliar Administrativo



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200814258032840079

Nro Matrícula: 200-18663

Página 1

Impreso el 14 de Agosto de 2020 a las 11:57:48 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 - NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA

FECHA APERTURA: 22-08-1979 RADICACIÓN: 79-03234 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 22-08-1979

CODIGO CATASTRAL: 01030000001300120000000000 COD CATASTRAL ANT: 41001010300130012000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE CIENTO SESENTA Y CUATRO METROS CON SESENTA Y DOS DECIMETROS CUADRADOS (164.62MTS.2)Y LA CASA DE HABITACION, DETERMINADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: " POR EL SUR, CON LA CALLE TRECE BIS (13BIS) EN LONGITUD DE CINCO METROS SETENTA CENTIMETROS (570mts.); POR EL NORTE, CON CASA DE CORNELIO ZULETA, EN LOTE DEL MUNICIPIO EN LONGITUD DE SEIS METROS (6MTS); POR EL ORIENTE, CON PROPIEDADES DE JOSE MARIA MEDINA, EN LONGITUD DE VEINTINUEVE METROS OCHENTA Y CINCO CENTIMETROS (2985M) Y POR EL OCCIDENTE, CON PROPIEDADES DE LA SUCESION DE GREGORIO SALAS EN LONGITUD DE VEINTINUEVE METROS OCHENTA Y CINCO CENTIMETROS (29.85MTS)".

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 13 BIS # 1D-59

2) CALLE 13A # 1F-59

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 23-08-1950 Radicación:

Doc: ESCRITURA 744 DEL 01-08-1950 NOTARIA 2 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$689.58

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEDINA P. JOSE MARIA

A: LEON GARCIA GUSTAVO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 02-09-1957 Radicación:

Doc: ESCRITURA 926 DEL 21-08-1957 NOTARIA 2 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 110 DECLARACIONES ACREDITANDO CONSTRUCCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: LEON GARCIA GUSTAVO

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 07-03-1958 Radicación:

Doc: ESCRITURA 246 DEL 05-03-1958 NOTARIA 2 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$4,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEON GARCIA GUSTAVO

A: BANCO CAFETERO

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200814258032840079

Nro Matrícula: 200-18663

Pagina 2

Impreso el 14 de Agosto de 2020 a las 11:57:48 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 20-11-1959 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1100 DEL 06-10-1959 NOTARIA 1 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$9,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEON GARCIA GUSTAVO

A: PE%A DE ANDRADE EVANGELINA

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 10-11-1964 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1153 DEL 14-10-1964 NOTARIA 2 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$9,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PE%A VDA.DE ANDRADE EVANGELINA

CC# 26531024

A: ANDRADE PEÑA JUAN RAMON

CC# 1644610

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 28-01-1966 Radicación:

Doc: ESCRITURA 37 DEL 17-01-1966 NOTARIA 1 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$9,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ANDRADE PEÑA JUAN RAMON

CC# 1644610

A: GUTIERREZ VDA.DE MONTENEGRO ROMELIA

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 22-08-1979 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1367 DEL 31-07-1979 NOTARIA 2 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$54,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUTIERREZ DE MONTENEGRO ROMELIA

CC# 26404174

A: RODRIGUEZ DE RAMIREZ BERTHA

CC# 36153367

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 12-01-1993 Radicación: 1993-299

Doc: AUTO 999999999 DEL 01-10-1992 JDO.3xPCUO. FLIA. DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 106 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL POR CONCILIACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ GUERRERO CELIANO

DE: RODRIGUEZ DE RAMIREZ BERTHA

A: RODRIGUEZ DE RAMIREZ BERTHA

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200814258032840079

Nro Matrícula: 200-18663

Página 3

Impreso el 14 de Agosto de 2020 a las 11:57:48 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 17-03-1993 Radicación: 1993-3544

Doc: OFICIO 263 DEL 16-03-1993 JDO.4x.C.CTO. DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ GUERRERO CELIANO

A: RODRIGUEZ DE RAMIREZ BERTHA

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 05-08-1993 Radicación: 1993-10605

Doc: OFICIO 836 DEL 03-08-1993 JDO.4x.C.CTO. DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION: 790 CANCELACION EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ GUERRERO CELIANO

A: RODRIGUEZ DE RAMIREZ BERTHA

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 28-05-2019 Radicación: 2019-200-6-8600

Doc: ESCRITURA 1103 DEL 20-05-2019 NOTARIA TERCERA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: RODRIGUEZ DE RAMIREZ BERTHA

CC# 36153367 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 28-05-2019 Radicación: 2019-200-6-8600

Doc: ESCRITURA 1103 DEL 20-05-2019 NOTARIA TERCERA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0219 HIPÓTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ DE RAMIREZ BERTHA

CC# 36153367 X

A: SOCIEDAD AGROVELCA S. A.S. NIT 900129791-8

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 20-12-2019 Radicación: 2019-200-6-21209

Doc: OFICIO 2223 DEL 11-12-2019 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PERDOMO ANGEL ALBERTO CC 83220364

A: RODRIGUEZ DE RAMIREZ BERTHA

CC# 36153367 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *13*



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200814258032840079

Nro Matricula: 200-18663

Pagina 4

Impreso el 14 de Agosto de 2020 a las 11:57:48 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2011-200-3-870

Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R
(CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-200-1-60109

FECHA: 14-08-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

34.153-367



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220120155253671135

Nro Matrícula: 200-71762

Pagina 1 TURNO: 2022-200-1-5428

Impreso el 20 de Enero de 2022 a las 06:16:54 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 200 - NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA
FECHA APERTURA: 14-03-1989 RADICACIÓN: 89-071762 CON: CERTIFICADO DE: 07-03-1989
CODIGO CATASTRAL: 41001010300130011000 COD CATASTRAL ANT: 32513
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO CON EXTENSION DE CIENTO CUARENTA Y UN METROS CUADRADOS (141 MTS.2), CON CASA DE HABITACION, DETERMINADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: CONSTAN EN LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS (#646) DE JUNIO TRES (3) DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO (1971), OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA (H.).-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS :
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
1) CALLE 13A 1D-73

DETERMINACIÓN DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 01-09-1960 Radicación:

Doc: ESCRITURA 847 DEL 25-08-1960 NOTARIA 2 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$8,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TOVAR DE CHAVEZ BARBARA

A: OLAYA ABRAHAN

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 14-06-1971 Radicación:

Doc: ESCRITURA 646 DEL 03-06-1971 NOTARIA 2 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$21,200

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OLAYA DE ANDRADE ABRAHAN

A: RAMIREZ GUERRERO CELIANO

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220120155253671135

Nro Matrícula: 200-71762

Pagina 2 TURNO: 2022-200-1-5428

Impreso el 20 de Enero de 2022 a las 06:16:54 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 08-07-1971 Radicación:

Doc: ESCRITURA 763 DEL 01-07-1971 NOTARIA 2 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$20,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ GUERRERO CELIANO

X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 08-07-1971 Radicación:

Doc: ESCRITURA 763 DEL 01-07-1971 NOTARIA 2 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: TITULO DE TENENCIA: 520 ADMINISTRACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ GUERRERO CELIANO

X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 12-01-1993 Radicación: 1993-299

Doc: AUTO 999999999 DEL 01-10-1992 JDO.3x.PCUO FLIA. DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 106 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL POR CONCILIACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ GUERRERO CELIANO

DE: RODRIGUEZ DE RAMIREZ BERTHA

A: RODRIGUEZ DE RAMIREZ BERTHA

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 17-03-1993 Radicación: 1993-03544

Doc: OFICIO 263 DEL 16-03-1993 JDO 4x.C CTO. DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ GUERRERO CELIANO

A: RODRIGUEZ DE RAMIREZ BERTHA

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 05-08-1993 Radicación: 1993-10605

Doc: OFICIO 836 DEL 03-08-1993 JDO.4x.C.CTO. DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION: 790 CANCELACION EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ GUERRERO CELIANO

A: RODRIGUEZ DE RAMIREZ BERTHA

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220120155253671135

Nro Matrícula: 200-71762

Pagina 3 TURNO: 2022-200-1-5428

Impreso el 20 de Enero de 2022 a las 06:16:54 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 02-05-2000 Radicación: 2000-5440

Doc: OFICIO 881 DEL 26-04-2000 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO EJECUTIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GRILLO ARDILA ANTONIO MARIA

A: RODRIGUEZ DE RAMIREZ BERTHA

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 08-11-2000 Radicación: 2000-14768

Doc: OFICIO 2161 DEL 28-09-2000 JUZG.2 C. MPAL. DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GRILLO ANTONIO MARIA

A: RODRIGUEZ DE RAMIREZ BERTHA

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 20-12-2019 Radicación: 2019-200-6-21209

Doc: OFICIO 2223 DEL 11-12-2019 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PERDOMO ANGEL ALBERTO CC 83220364

A: RODRIGUEZ DE RAMIREZ BERTHA

CC# 36153367 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *10*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2011-200-3-870

Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R
(CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220120155253671135

Nro Matrícula: 200-71762

Pagina 4 TURNO: 2022-200-1-5428

Impreso el 20 de Enero de 2022 a las 06:16:54 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-200-1-5428

FECHA: 20-01-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: FANORY CERQUERA CEDEÑO



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

REMISION DESPACHO COMISORIO No. 043 DILIGENCIADO. DEMANDANTE : ANGEL ALBERTO PERDOMO . DEMANDADO: BERTHA RODRIGUEZ DE RAMIREZ . RADICADO 41001.40.03.002.2019.00719.00

CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL <carlos.vargas@alcaldianeiva.gov.co>

Jue 24/03/2022 4:54 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

DEMANDANTE: ÁNGEL ALBERTO PERDOMO
APODERADO : LAURA SOFIA MATTA MONTERO

DEMANDADO : BERTHA RODRIGUEZ DE RAMIREZ

En archivo PDF adjunto, remito despacho comisorio No. 043 debidamente diligenciado, con número de oficio. 219

Atentamente:

CARLOS VARGAS SANDOVAL

AUXILIAR ADMINISTRATIVO INSPECCIÓN [1.DE](#) POLICÍA NACIONAL.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA)

Proceso	:	EJECUTIVO
Radicación	:	41001 40 03-002- 2020 - 00291 - 00
Demandante	:	COOPERATIVA COPENSIONADOS
Demandado	:	CARLOS HUMBERTO TORRENBTE CASTRO

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso dictar sentencia dentro del proceso de la referencia sino fuera porque el despacho considera que antes de hacerlo se debe decretar de oficio la práctica de algunas pruebas tendientes a obtener mayores elementos de juicio o el total esclarecimiento de los hechos que son motivo del pronunciamiento de fondo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 y 170 del Código General del Proceso, se ordena la práctica de las siguientes **PRUEBAS DE OFICIO**:

PRIMERO: ORDENAR a COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COPENSIONADOS, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibido del respectivo oficio, se sirva certificar:

1. En forma clara, que valores y conceptos, hacen parte del "capital" consignado en el **PAGARÉ N° 30000090398*¹**
2. El valor inicial del crédito por el cual se suscribió el **PAGARÉ N° 30000090398***
3. Las condiciones pactadas para el pago, como valor del interés, plazos y demás, correspondientes al crédito por el cual se suscribió el **PAGARÉ N° 30000090398***
4. Fecha del desembolso del valor del crédito por el cual se suscribió el **PAGARÉ N° 30000090398***
5. Si el crédito ha tenido alguna clase de modificación como reestructuración o situación similar. En caso positivo, informar las condiciones de dicha modificación.

¹ El valor consignado en el pagaré corresponde a \$59.660.363., por lo que se deberá especificar a que corresponde exactamente dicho valor.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA)

6. Los abonos realizados por el demandado, desde la fecha del desembolso del crédito por el cual se suscribió el **PAGARÉ N° 30000090398***

SEGUNDO: ORDENAR a CREDIFINANCIERA S.A., que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibido del respectivo oficio, se sirva certificar:

1. En forma clara, que valores y conceptos, hacen parte del "capital" consignado en el **PAGARÉ N° 30000090398*²**
2. El valor inicial del crédito por el cual se suscribió el **PAGARÉ N° 30000090398***
3. Las condiciones pactadas para el pago, como valor del interés, plazos y demás, correspondientes al crédito por el cual se suscribió el **PAGARÉ N° 30000090398***
4. Fecha del desembolso del valor del crédito por el cual se suscribió el **PAGARÉ N° 30000090398***
5. Si el crédito ha tenido alguna clase de modificación como reestructuración o situación similar. En caso positivo, informar las condiciones de dicha modificación.
6. Los abonos realizados por el demandado, desde la fecha del desembolso del crédito por el cual se suscribió el **PAGARÉ N° 30000090398***

Por secretaria, líbrese los oficios respectivos y, vencido el termino aquí otorgado, regrese el asunto al despacho en forma inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

² El valor consignado en el pagaré corresponde a \$59.660.363., por lo que se deberá especificar a que corresponde exactamente dicho valor.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.-
Demandante:	HENRY CERQUERA ÁLVAREZ.-
Demandado:	HEREDEROS DEL CAUSANTE JOSÉ OSWALDO FONSECA CUCUNUBA E INDETERMINADOS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00402-00.-

Neiva, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que según constancia secretarial que antecede, venció en silencio el término de un (01) mes con que disponían las personas indeterminadas que se crean con derecho respecto del inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-132409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para comparecer al proceso a notificarse del auto que admite la demanda, y los quince (15) días concedidos a los herederos indeterminados de JOSÉ OSWALDO FONSECA CUCUNUBA Q.E.P.D., y a las personas indeterminadas, el Juzgado le nombrará curador Ad-Litem para que los represente en el presente asunto.

De otro lado, atendiendo lo informado por la Jefe de División de Cartera del Patrimonio Autónomo de Remanente de la Caja Agraria en Liquidación, constituido por la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero S.A. a través de un contrato de fiducia mercantil con Fiduciaria La Previsora S.A., las obligaciones 10107 y 10172 garantizadas con la hipoteca que recae sobre el bien objeto de usucapión, fueron cedidas las Banco Agrario de Colombia S.A., siendo el actual acreedor de los derechos, y como quiera que, dicha entidad se hizo parte dentro el presente asunto, actuando mediante apoderada judicial, Dra. DEBORA YANETH CAÑÓN DUSSÁN, se ha de tener notificada por conducta concluyente al mencionado acreedor hipotecari, en los términos del Inciso Primero del Artículo 301 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta el escrito allegado por la parte demandante, contentivo del certificado 027/2021 del veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), expedido por la Notaria Única de Tesalia – Huila, donde consta que mediante Escritura Pública No. 392 del veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), se efectuó la cancelación de la hipoteca que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-132409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad- Litem de los herederos indeterminados de **JOSÉ OSWALDO FONSECA CUCUNUBA Q.E.P.D.**, al abogado **JUAN PABLO PERALTA PRADA**¹.

¹ Correo electrónico: juanpabloperalta123@gmail.com



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el Artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el Artículo 48 Ibídem, "(...) El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)" . Y que en el evento en que venza en silencio el término de cinco (05) días para aceptar el cargo, por Secretaría se procederá a notificarle el auto admisorio, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiéndole copia de la demanda, sus anexos y la providencia que se notifica.

SEGUNDO: NOMBRAR como Curador Ad- Litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-132409** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a la abogada **PAULA ANDREA MALDONADO TIQUE²**.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el Artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el Artículo 48 Ibídem, "(...) El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)" . Y que en el evento en que venza en silencio el término de cinco (05) días para aceptar el cargo, por Secretaría se procederá a notificarle el auto admisorio, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiéndole copia de la demanda, sus anexos y la providencia que se notifica.

TERCERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al acreedor hipotecario, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 301 del Código General del Proceso, en cumplimiento de la citación de que trata el Numeral 5 del Artículo 375 ibídem.

Adviértase que la entidad bancaria, ya se pronunció frente a la demanda, informando que no existe obligación alguna vigente en favor de dicha entidad.

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del acreedor hipotecario, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a la abogada, **DEBORA YANETH CAÑÓN DUSSÁN**, portadora de la tarjeta profesional 138.207 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

² Correo electrónico: pawa1995@hotmail.com



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

QUINTO: AGRÉGUESE a los autos, el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, DEISSYS STELLA BOLAÑOS OSORIO, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para que obre y conste dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-
Demandado: LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00422-00.-

Neiva, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

En atención al Oficio 692 de fecha once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), allegado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, solicitando el embargo del remanente de los bienes de la demandada, LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS, el Juzgado,

DISPONE:

NO TOMAR NOTA del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante Oficio 692 de fecha once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), librado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía de **SARA YOLIMA TRUJILLO LARA**, contra **LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS**, y **JOSÉ RICARDO LOPEZ TORRES**, con radicado **41001-41-89-001-2021-00245-00**, por cuanto dentro del presente asunto no existen bienes embargados en cabeza de la demandada, **LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS**. Oficiése al respectivo Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
Demandante: LUIS ALBERTO SERRANO MORENO.
Demandado: VICTORIA ADMINISTRADORES SAS y OTRO.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00159-00

Neiva-Huila, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Vista a folio 37 del cuaderno No. 2, lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto-Nariño, observa el despacho que la nota devolutiva de fecha 10 de agosto de 2021, señala falta de pago de derechos de registro.

No obstante, revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la parte actora allegó recibos de pago de fecha 19 de julio de 2021 con número de radicación No. 2021-240-6-9948, 2021-240-1-61765 y 2021-240-1-61764 respectivamente¹; pagos que fueron realizados con anterioridad a la fecha de la nota devolutiva que se allega.

Así las cosas, se ha de requerir a dicha entidad para que se sirva dar cumplimiento a la orden de inscripción de la demanda verbal de Resolución de Contrato, en los folios de matrícula inmobiliaria **No. 240-131834** y **240-38182**, comunicada mediante oficio **No. 0616** del 22 de abril de 2021.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto-Nariño, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, se sirva dar cumplimiento a la orden de inscripción de la demanda verbal de Resolución de Contrato, en los folios de matrícula inmobiliaria **No. 240-131834** y **240-38182**, comunicada mediante oficio **No. 0616** del 22 de abril de 2021, so pena de hacerse acreedor de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 y en el párrafo Segundo del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría Líbrese el correspondiente oficio, anexando copia del oficio en mención y copia de los recibos de pago allegados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Folio 21 del Cuaderno No. 2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 22 de abril de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
Demandante: LUIS ALBERTO SERRANO MORENO.
Demandado: INGENIAR GESTORES S.A
VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00159-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Vista a folio 189 a 192 del Cuaderno No. 1, el acta de la audiencia de conciliación celebrada dentro del proceso con radicación No. 41001-3103-001-2020-00190-00, que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva-Huila, evidencia el despacho que en el literal H del referido acuerdo se enuncia que el demandante LUIS ALBERTO SERRANO MORENO, termina el presente asunto por conciliación o en su defecto lo hará por el desistimiento de la demanda.

En primer lugar, se advierte que la parte actora no ha presentado solicitud alguna, de otro lado, se observa que según lo consignado en el acta de conciliación allegada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, quien concilió las pretensiones en ese despacho judicial, fue el señor **RAFAEL GARCÍA MURCIA**, como persona natural, más las sociedades **INGENIAR GESTORES S.A** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORES S.A.S**, demandas en este asunto, no conciliaron las pretensiones contendidas en la demanda que aquí se tramita, precisamente porque la última de ellas, se encuentra en proceso de reorganización empresarial.

Ahora, si lo que se pretendiera fuere el desistimiento de las pretensiones, es de resaltar que la solicitud debe reunir los preceptos establecidos en el artículo 314 y 316 del Código General del Proceso, sin que se evidencie solicitud expresa presentada por el demandante dirigido a este proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1.- AGREGAR a autos para que conste el acta de audiencia de conciliación celebrada el día 25 de enero de 2022 dentro del proceso con radicación No. 41001-3103-001-2020-00190-00, que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva-Huila.

2.- NEGAR dar trámite a la conciliación o desistimiento tácito consignado en el acta de audiencia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva-Huila, por las razones ya expuestas.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez

JF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 22 de abril de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado:	ADRIANA RODRIGUEZ PENAGOS.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00574-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Vista a folio 142 vuelto del Cuaderno Único, la renuncia al poder allegada por el **Dr. SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY**, se accederá a su solicitud por ajustarse a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Ahora, visto el memorial poder obrante a folio 142 del cuaderno Único, por encontrarse ajustado a lo estipulado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el despacho, le ha de reconocer personería adjetiva a la Dra. **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO**.

De otro lado, revisada las diligencias realizadas por la parte actora para la notificación de la demandada **ADRIANA RODRIGUEZ PENAGOS**, se evidencia que la misma no se pueden tener en cuenta por cuanto la misma se intentó en la dirección electrónica adrianitarp@yahoo.es, cuando desde la presentación de la demanda se ha indicado que la dirección de notificaciones electrónicas es adrianitarp36@yahoo.es.

Así las cosas, se habrá de REQUERIR a la parte actora para que REPITA la notificación del auto libró mandamiento de pago a la demandada **ADRIANA RODRIGUEZ PENAGOS**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita a la demandada a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Finalmente, advierte el despacho que mediante oficio JUR-228 adiado 26 de enero de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, rechazó orden de medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-259712, por cuanto la parte actora NO realizó el pago de las expensas necesarias para consumar la medida.

Así las cosas, teniendo en cuenta que conforme al artículo 468 del Código General del Proceso, es requisito para seguir adelante la ejecución que se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ha de disponer que por secretaría se remita el oficio No. 2095 del 18 de noviembre de 2021 a la nueva apoderada de la parte demandante, para que realice los tramites y el pago de las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que tome nota del embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-259712**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **ADRIANA RODRIGUEZ PENAGOS**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

1.- ACEPTAR la renuncia al poder elevada por el **Dr. SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY** apoderado de la entidad demandante.

2.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA**, para actuar como apoderada de la parte actora **BANCO AV VILLAS S.A.**, en los términos y para los fines previstos en el memorial poder obrante a folio 142 del cuaderno principal.

3.- REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, proceda a **REPETIR** la notificación del auto libró mandamiento de pago a la demandada **ADRIANA RODRIGUEZ PENAGOS**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la dirección de notificaciones electrónicas es adrianitarp36@yahoo.es

Igualmente se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita a la demandada a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

4.- Por secretaria remítase de manera INMEDIATA el oficio No. **2095** del 18 de noviembre de 2021 a la nueva apoderada de la parte demandante, para que realice los tramites y el pago de las expensan necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que tome nota del embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-259712**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **ADRIANA RODRIGUEZ PENAGOS**.

5.- REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, realice los tramites y el pago de las expensan necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que tome nota del embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-259712**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

6.- ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de la carga impuesta en los numerales **3** y **5** del presente auto le acarrearán las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy 22 de abril de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	JHON JAVIER CALDERÓN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00583-00.-

Neiva, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandada cumplió con el requerimiento realizado en auto calendado febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), allegando la trazabilidad de la remisión del poder otorgado como mensaje de datos, se ha de tener notificado por conducta concluyente en los términos del Inciso Segundo del Artículo 301 del Código General del Proceso.

De otro lado, visto el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado, donde solicitan que se tenga notificado por conducta concluyente conforme al Inciso Primero del Artículo 301 del Código General del Proceso, se advierte que no es posible, dado que lo primero en tiempo fue el otorgamiento de poder al abogado CARLOS ALBERTO CASALLAS STERLING, por lo que la notificación se entiende desde el auto que le reconoce personería a este. Asimismo, solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso, por el término de tres (03) meses, por ser procedente, se ha de despachar favorablemente, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 161 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado, **JHON JAVIER CALDERÓN**, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaría, contabilícense los términos respectivos y remítase a la dirección electrónica de aquel¹, y a la de su apoderado judicial², el expediente digital.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, **JHON JAVIER CALDERÓN**, al abogado, **CARLOS ALBERTO CASALLAS STERLING**, portador de la tarjeta profesional 361.006 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

¹ Correo electrónico: jhonjaviercalderon.y@gmail.com

² Correo electrónico: carlitos190395@hotmail.com



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: SUSPENDER el presente proceso por el término de tres (03) mes, contado desde la presentación de la solicitud, es decir, desde el seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo previsto en los Artículos 161 y 162 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	SARA PERALTA RODRÍGUEZ.-
Demandado:	FAYVERT PASTRANA MORALES.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00586-00.-

Neiva, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, revisada la consulta en la página web de la empresa de mensajería Servientrega, con el Número de Guía 9146509988, se evidencia que el aviso para la notificación personal del demandado, FAYVERT PASTRANA MORALES, fue devuelta bajo la causal "NO RESIDE", evidenciándose que no se ha surtido la notificación en debida forma.

En ese orden, se debe remitir nuevamente la citación para la notificación personal, a otra dirección física y/o electrónica del demandado, debiéndose poner en conocimiento del juzgado la misma.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago al demandado, **FAYVERT PASTRANA MORALES**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a la parte demandada, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE.-
Solicitante: MAYRA LEANDRA CORREA GUALTERO.-
Contra: BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00005-00

Neiva, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso, proceder a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la solicitante contra el auto calendado febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022), conforme a la constancia secretarial que antecede, sin embargo, revisado el expediente, se evidencia que, el poder otorgado por esta, no cumple con los requisitos contemplados en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ya que no se observa que se haya remitido desde la dirección electrónica de la poderdante.

Pese a que la irregularidad señalada, no fue advertida por la secretaría del Despacho, corriéndose traslado del escrito, se ha de requerir a la parte solicitante, para que se sirva remitir dentro del término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, la trazabilidad del envío del mismo a la apoderada judicial, mediante mensaje de datos, so pena de tener por no presentado el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte solicitante, **MARÍA LEANDRA CORREA GUALTERO**, para que se sirva remitir dentro del término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, la trazabilidad del envío del mensaje de dato mediante el cual, la señora CORREA GUALTERO, otorgó poder a la apoderada judicial, so pena de tener por no presentado el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendado febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término anterior, regrésese el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.-
Demandado:	DIEGO ARMANDO REYES ÁLVAREZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00024-00.-

Neiva, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y revisada la citación para la notificación personal del demandado, DIEGO ARMANDO REYES ÁLVAREZ, a la dirección electrónica informada, no se avizora la constancia de entrega u otro medio que constate que el destinatario recibió el mensaje, de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), frente a la constancia de entrega, precisó,

“353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, STC10417-2021 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Radicación 76111-22-13-000-2021-00132-01, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, reiteró,

<<En relación con el tema esta Corporación sostuvo:

«la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

(...) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

(...)

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario (CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319» (CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00). Se subraya. >> Sic.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Asimismo, no se allegaron las evidencias correspondientes, a la dirección electrónica utilizada por el demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a este, incumpliendo el requisito contemplado en el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago al demandado, **DIEGO ARMANDO REYES ÁLVAREZ**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a la parte demandada, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar. Se



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	DARÍO DUSSÁN CRUZ.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00041-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **DARÍO DUSSÁN CRUZ**, para el cobro de las obligaciones constituidas en los títulos valores, **Pagaré Sin Número del 21 de octubre de 2015, Pagaré Sin Número del 12 de julio de 2018 y Pagaré 4550092240**, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó debidamente el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el libelo introductorio¹, recibido el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), y que, según constancia secretarial del cinco (05) de abril de los corrientes, el término con que contaba para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, los títulos valores, **Pagaré Sin Número del 21 de octubre de 2015, Pagaré Sin Número del 12 de julio de 2018 y Pagaré 4550092240**, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen

¹ Correo electrónico: daducruz@hotmail.com



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y a cargo de **DARÍO DUSSÁN CRUZ**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$6'000.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	CLAVE 2000 S.A.-
Deudor:	JESÚS RAMIRO VALERO HERNÁNDEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00093-00.-

Neiva, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, encuentra el Despacho que, el auto que admitió la solicitud de aprehensión y entrega de bien dado en garantía mobiliaria, elevada por CLAVE 2000 S.A., calendado marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022), presenta un error en el número de la placa del vehículo objeto de la misma, ya que, si bien obedece al señalado en el libelo introductorio (VZD-315), conforme a los anexos, se observa que, el correcto es VZH-868, por lo que conforme al Artículo 286 del Código General del Proceso, se ha de corregir dicho yerro por alteración de palabras.

Asimismo, visto el informe de retención del vehículo de placa VZD-315, dejando a disposición por la Policía Metropolitana de Neiva, conforme al Oficio GS-2022-MENEV-ESNEI/CAI GRANJAS 3.1 del dos (02) de abril de dos mil veintidós (2022), por no corresponder al bien objeto de este asunto, se ha de ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión, y su entrega de manera inmediata, a quien le fue retenido, Iván Darío Vásquez Ospitia.

De conformidad con lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el Numeral SEGUNDO de la Parte Resolutiva de providencia calendada marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022), el cual quedará así:

“SEGUNDO: DECRETAR la aprehensión del vehículo de placa **VZH-868**, dado en garantía mobiliaria por su propietaria, **JESÚS RAMIRO VALERO HERNÁNDEZ**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Librese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.”

SEGUNDO: En consideración a que el yerro no modifica los demás numerales de la parte resolutiva del auto en mención, los mismos se mantienen incólumes en todas sus partes.

TERCERO: El presente proveído hace parte integral de auto calendado marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placa **VZD-315**, dado en garantía mobiliaria por su propietaria,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

JESÚS RAMIRO VALERO HERNÁNDEZ. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida, y por secretaría, remítase **DE MANERA INMEDIATA.**

QUINTO: ORDENAR la entrega del vehículo de placa **VZD-315**, el cual fue dejado a disposición de este Despacho desde el Parquadero de propiedad de JAIRO ALBERTO ARANZA SÁNCHEZ, denominado CAPTUCOL, ubicado en la Carrera 10 W No. 25P-35 Barrio Triangulo de la ciudad de Neiva – Huila, a quien le fue retenido según el acta de inmovilización del primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022), **IVÁN DARÍO VÁSQUEZ OSPITIA.**

Líbrese el respectivo oficio al administrador del mencionado parquadero para que proceda de conformidad, y por secretaría, **REMÍTASE DE MANERA INMEDIATA.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.-
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00099-00.-

Neiva, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia que antecede y revisado el auto calendado marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), se evidencia que dicha providencia presenta un error de digitación, correspondiente al valor de la obligación contenida en el título valor base de ejecución, Factura de Venta 1950, y las obligaciones tenidas en las Facturas de Venta 3026 y 3176 fueron repetidas, razón por la cual, el Despacho procede a corregir dicho yerro por alteración de palabras por lo que conforme al Artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el Numeral Primero de la Parte Resolutiva de providencia calendada marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

A. FACTURA DE VENTA 1614.-

1.- Por la suma de **\$822.600,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de junio de 2020¹, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

B. FACTURA DE VENTA 1644.-

1.- Por la suma de **\$1'492.500,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 11 de junio de 2020², y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

¹ Día siguiente de la fecha del abono.

² Día siguiente de la fecha del abono.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

C. FACTURA DE VENTA 1643.-

1.- Por la suma de **\$81.800,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de junio de 2020³, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

D. FACTURA DE VENTA 1666.-

1.- Por la suma de **\$1'608.200,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de junio de 2020⁴, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

E. FACTURA DE VENTA 1698.-

1.- Por la suma de **\$613.100,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de junio de 2020⁵, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

F. FACTURA DE VENTA 1749.-

1.- Por la suma de **\$81.800,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de junio de 2020⁶, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

G. FACTURA DE VENTA 1759.-

1.- Por la suma de **\$2'527.480,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 11 de julio de 2020⁷, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

³ Día siguiente de la fecha del abono.

⁴ Día siguiente de la fecha del abono.

⁵ Día siguiente de la fecha del abono.

⁶ Día siguiente de la fecha del abono.

⁷ Día siguiente de la fecha del abono 2.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

H. FACTURA DE VENTA 184671.-

1.- Por la suma de **\$602.349,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 11 de julio de 2020⁸, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

I. FACTURA DE VENTA 1654.-

1.- Por la suma de **\$635.000,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de julio de 2020⁹, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

J. FACTURA DE VENTA 1655.-

1.- Por la suma de **\$43.900,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de julio de 2020¹⁰, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

K. FACTURA DE VENTA 1702.-

1.- Por la suma de **\$534.500,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de junio de 2020¹¹, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

L. FACTURA DE VENTA 1848.-

1.- Por la suma de **\$159.000,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de julio de 2020¹², y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

⁸ Día siguiente de la fecha del abono 2.

⁹ Día siguiente de la fecha del abono 2.

¹⁰ Día siguiente de la fecha del abono 2.

¹¹ Día siguiente de la fecha del abono.

¹² Día siguiente de la fecha del abono.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

M. FACTURA DE VENTA 1898.-

1.- Por la suma de **\$90.300,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de mayo de 2020¹³, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

N. FACTURA DE VENTA 1899.-

1.- Por la suma de **\$1'623.889,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de mayo de 2020¹⁴, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

O. FACTURA DE VENTA 1911.-

1.- Por la suma de **\$573.300,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de mayo de 2020¹⁵, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

P. FACTURA DE VENTA 1611.-

1.- Por la suma de **\$50.600,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de junio de 2020¹⁶, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

Q. FACTURA DE VENTA 1594.-

1.- Por la suma de **\$54.400,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de junio de 2020¹⁷, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

¹³ Día siguiente de la fecha del abono.

¹⁴ Día siguiente de la fecha del abono.

¹⁵ Día siguiente de la fecha del abono.

¹⁶ Día siguiente de la fecha del abono 2.

¹⁷ Día siguiente de la fecha del abono.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

R. FACTURA DE VENTA 2982.-

1.- Por la suma de **\$75.500,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de junio de 2020¹⁸, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

S. FACTURA DE VENTA 3140.-

1.- Por la suma de **\$81.800,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de junio de 2020¹⁹, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

T. FACTURA DE VENTA 3016.-

1.- Por la suma de **\$522.600,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de junio de 2020²⁰, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

U. FACTURA DE VENTA 1950.-

1.- Por la suma de **\$1'318.800,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de junio de 2020²¹, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

V. FACTURA DE VENTA 3005.-

1.- Por la suma de **\$91.500,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27 de junio de 2020²², y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

¹⁸ Día siguiente de la fecha del abono.

¹⁹ Día siguiente de la fecha del abono.

²⁰ Día siguiente de la fecha del abono.

²¹ Día siguiente de la fecha del abono.

²² Día siguiente de la fecha del abono.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

W. FACTURA DE VENTA 3026.-

1.- Por la suma de **\$508.800,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de junio de 2020²³, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

X. FACTURA DE VENTA 3131.-

1.- Por la suma de **\$14.200,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de junio de 2020²⁴, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

Y. FACTURA DE VENTA 3196.-

1.- Por la suma de **\$40.900,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de junio de 2020²⁵, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

Z. FACTURA DE VENTA 3029.-

1.- Por la suma de **\$182.100,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de julio de 2020²⁶, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

AA. FACTURA DE VENTA 3135.-

1.- Por la suma de **\$604.400,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de septiembre de 2020²⁷, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

²³ Día siguiente de la fecha del abono.

²⁴ Día siguiente de la fecha del abono.

²⁵ Día siguiente de la fecha del abono.

²⁶ Día siguiente de la fecha del abono.

²⁷ Día siguiente de la fecha del abono 2.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

BB. FACTURA DE VENTA 3195.-

1.- Por la suma de **\$19.600,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de septiembre de 2020²⁸, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

CC. FACTURA DE VENTA 3126.-

1.- Por la suma de **\$382.500,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de septiembre de 2020²⁹, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

DD. FACTURA DE VENTA 3128.-

1.- Por la suma de **\$21.300,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de septiembre de 2020³⁰, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

EE. FACTURA DE VENTA 3129.-

1.- Por la suma de **\$551.900,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de septiembre de 2020³¹, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

FF. FACTURA DE VENTA 3130.-

1.- Por la suma de **\$572.800,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de julio de 2020³², y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

²⁸ Día siguiente de la fecha del abono 2.

²⁹ Día siguiente de la fecha del abono 2.

³⁰ Día siguiente de la fecha del abono 2.

³¹ Día siguiente de la fecha del abono 2.

³² Día siguiente de la fecha del abono.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

GG. FACTURA DE VENTA 3132.-

1.- Por la suma de **\$138.900,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de julio de 2020³³, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

HH. FACTURA DE VENTA 3134.-

1.- Por la suma de **\$21.300,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de junio de 2020³⁴, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

II. FACTURA DE VENTA 3136.-

1.- Por la suma de **\$6'507.102,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 11 de julio de 2020³⁵, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

JJ. FACTURA DE VENTA 3127.-

1.- Por la suma de **\$40.900,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de septiembre de 2020³⁶, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

KK. FACTURA DE VENTA 3049.-

1.- Por la suma de **\$81.800,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de noviembre de 2020³⁷, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

³³ Día siguiente de la fecha del abono.

³⁴ Día siguiente de la fecha del abono.

³⁵ Día siguiente de la fecha del abono.

³⁶ Día siguiente de la fecha del abono.

³⁷ Día siguiente de la fecha del abono 2.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

LL. FACTURA DE VENTA 3192.-

1.- Por la suma de **\$180.000,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de noviembre de 2020³⁸, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

MM. FACTURA DE VENTA 3045.-

1.- Por la suma de **\$19.600,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de julio de 2020³⁹, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

NN. FACTURA DE VENTA 3048.-

1.- Por la suma de **\$624.600,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de julio de 2020⁴⁰, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

OO. FACTURA DE VENTA 3075.-

1.- Por la suma de **\$1'981.619,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de junio de 2020⁴¹, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

PP. FACTURA DE VENTA 3079.-

1.- Por la suma de **\$560.800,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de noviembre de 2020⁴², y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

³⁸ Día siguiente de la fecha del abono 2.

³⁹ Día siguiente de la fecha del abono.

⁴⁰ Día siguiente de la fecha del abono.

⁴¹ Día siguiente de la fecha del abono.

⁴² Día siguiente de la fecha del abono 2.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

QQ. FACTURA DE VENTA 3122.-

1.- Por la suma de **\$167.100,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de noviembre de 2020⁴³, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

RR. FACTURA DE VENTA 3171.-

1.- Por la suma de **\$40.900,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de noviembre de 2020⁴⁴, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

SS. FACTURA DE VENTA 3176.-

1.- Por la suma de **\$446.600,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de noviembre de 2020⁴⁵, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

TT. FACTURA DE VENTA 3187.-

1.- Por la suma de **\$741.900,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de noviembre de 2020⁴⁶, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

UU. FACTURA DE VENTA 3170.-

1.- Por la suma de **\$446.600,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de junio de 2020⁴⁷, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

⁴³ Día siguiente de la fecha del abono 2.

⁴⁴ Día siguiente de la fecha del abono 2.

⁴⁵ Día siguiente de la fecha del abono 2.

⁴⁶ Día siguiente de la fecha del abono 2.

⁴⁷ Día siguiente de la fecha del abono.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

VV. FACTURA DE VENTA 3229.-

1.- Por la suma de **\$1'372.900,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de septiembre de 2020⁴⁸, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

WW. FACTURA DE VENTA 3105.-

1.- Por la suma de **\$443.000,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de septiembre de 2020⁴⁹, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

XX. FACTURA DE VENTA 3225.-

1.- Por la suma de **\$66.200,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de julio de 2020⁵⁰, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

YY. FACTURA DE VENTA 3227.-

1.- Por la suma de **\$1'680.800,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de junio de 2020⁵¹, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

ZZ. FACTURA DE VENTA 3067.-

1.- Por la suma de **\$2'504.900,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 11 de julio de 2020⁵², y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

⁴⁸ Día siguiente de la fecha del abono 2.

⁴⁹ Día siguiente de la fecha del abono 2.

⁵⁰ Día siguiente de la fecha del abono.

⁵¹ Día siguiente de la fecha del abono.

⁵² Día siguiente de la fecha del abono.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

AAA. FACTURA DE VENTA 3153.-

1.- Por la suma de **\$978.600,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de julio de 2020⁵³, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

BBB. FACTURA DE VENTA 3224.-

1.- Por la suma de **\$446.600,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de julio de 2020⁵⁴, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

CCC. FACTURA DE VENTA 3181.-

1.- Por la suma de **\$314.400,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de julio de 2020⁵⁵, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

DDD. FACTURA DE VENTA 3285.-

1.- Por la suma de **\$60.200,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 24 de noviembre de 2020⁵⁶, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

EEE. FACTURA DE VENTA 183583.-

1.- Por la suma de **\$40.900,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de junio de 2020⁵⁷, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

⁵³ Día siguiente de la fecha del abono.

⁵⁴ Día siguiente de la fecha del abono.

⁵⁵ Día siguiente de la fecha del abono.

⁵⁶ Día siguiente de la fecha del abono.

⁵⁷ Día siguiente de la fecha del abono.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

FFF. FACTURA DE VENTA 2977.-

1.- Por la suma de **\$711.900,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de noviembre de 2020⁵⁸, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

GGG. FACTURA DE VENTA 2991.-

1.- Por la suma de **\$1'806.600,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de noviembre de 2020⁵⁹, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

HHH. FACTURA DE VENTA 3088.-

1.- Por la suma de **\$374.500,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de noviembre de 2020⁶⁰, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

III. FACTURA DE VENTA 3103.-

1.- Por la suma de **\$894.100,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de noviembre de 2020⁶¹, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

JJJ. FACTURA DE VENTA 3148.-

1.- Por la suma de **\$785.600,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de noviembre de 2020⁶², y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

⁵⁸ Día siguiente de la fecha del abono 2.

⁵⁹ Día siguiente de la fecha del abono 2.

⁶⁰ Día siguiente de la fecha del abono 2.

⁶¹ Día siguiente de la fecha del abono 2.

⁶² Día siguiente de la fecha del abono 2.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

KKK. FACTURA DE VENTA 3151.-

1.- Por la suma de **\$420.600,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de junio de 2020⁶³, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

LLL. FACTURA DE VENTA 3383.-

1.- Por la suma de **\$615.200,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de junio de 2020⁶⁴, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

MMM. FACTURA DE VENTA 3096.-

1.- Por la suma de **\$1'295.800,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de junio de 2020⁶⁵, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

NNN. FACTURA DE VENTA 3094.-

1.- Por la suma de **\$329.400,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de septiembre de 2020⁶⁶, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

OOO. FACTURA DE VENTA 3167.-

1.- Por la suma de **\$40.900,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de septiembre de 2020⁶⁷, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

⁶³ Día siguiente de la fecha del abono.

⁶⁴ Día siguiente de la fecha del abono.

⁶⁵ Día siguiente de la fecha del abono.

⁶⁶ Día siguiente de la fecha del abono 2.

⁶⁷ Día siguiente de la fecha del abono 2.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

PPP. FACTURA DE VENTA 3205.-

1.- Por la suma de **\$21.300,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de septiembre de 2020⁶⁸, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

QQQ. FACTURA DE VENTA 3374.-

1.- Por la suma de **\$443.000,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de septiembre de 2020⁶⁹, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

RRR. FACTURA DE VENTA 3015.-

1.- Por la suma de **\$656.400,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de septiembre de 2020⁷⁰, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

SSS. FACTURA DE VENTA 3384.-

1.- Por la suma de **\$329.400,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de septiembre de 2020⁷¹, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

TTT. FACTURA DE VENTA 3212.-

1.- Por la suma de **\$443.000,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de septiembre de 2020⁷², y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

⁶⁸ Día siguiente de la fecha del abono 2.

⁶⁹ Día siguiente de la fecha del abono 2.

⁷⁰ Día siguiente de la fecha del abono 2.

⁷¹ Día siguiente de la fecha del abono 2.

⁷² Día siguiente de la fecha del abono 2.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

UUU. FACTURA DE VENTA 3149.-

1.- Por la suma de **\$101.400,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de julio de 2020⁷³, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

VVV. FACTURA DE VENTA 3381.-

1.- Por la suma de **\$24.800,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27 de junio de 2020⁷⁴, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

WWW. FACTURA DE VENTA 3095.-

1.- Por la suma de **\$83.900,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27 de junio de 2020⁷⁵, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

XXX. FACTURA DE VENTA 3188.-

1.- Por la suma de **\$91.200,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 07 de julio de 2020⁷⁶, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

YYY. FACTURA DE VENTA 3222.-

1.- Por la suma de **\$24.300,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27 de junio de 2020⁷⁷, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

⁷³ Día siguiente de la fecha del abono.

⁷⁴ Día siguiente de la fecha del abono.

⁷⁵ Día siguiente de la fecha del abono.

⁷⁶ Día siguiente de la fecha del abono.

⁷⁷ Día siguiente de la fecha del abono.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

ZZZ. FACTURA DE VENTA 3165.-

1.- Por la suma de **\$40.900,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27 de junio de 2020⁷⁸, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

AAAA. FACTURA DE VENTA 3219.-

1.- Por la suma de **\$40.900,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27 de junio de 2020⁷⁹, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

BBBB. FACTURA DE VENTA 3038.-

1.- Por la suma de **\$544.900,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de junio de 2020⁸⁰, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

CCCC. FACTURA DE VENTA 3157.-

1.- Por la suma de **\$458.300,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de junio de 2020⁸¹, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

DDDD. FACTURA DE VENTA 3223.-

1.- Por la suma de **\$309.300,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de junio de 2020⁸², y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

⁷⁸ Día siguiente de la fecha del abono.

⁷⁹ Día siguiente de la fecha del abono.

⁸⁰ Día siguiente de la fecha del abono.

⁸¹ Día siguiente de la fecha del abono.

⁸² Día siguiente de la fecha del abono.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

EEEE. FACTURA DE VENTA 3090.-

1.- Por la suma de **\$271.000,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de junio de 2020⁸³, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

FFFF. FACTURA DE VENTA 3147.-

1.- Por la suma de **\$1'701.200,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de junio de 2020⁸⁴, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

GGGG. FACTURA DE VENTA 3164.-

1.- Por la suma de **\$446.600,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27 de junio de 2020⁸⁵, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

HHHH. FACTURA DE VENTA 3102.-

1.- Por la suma de **\$507.100,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27 de junio de 2020⁸⁶, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

IIII. FACTURA DE VENTA 3097.-

1.- Por la suma de **\$708.800,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 24 de noviembre de 2020⁸⁷, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

⁸³ Día siguiente de la fecha del abono.

⁸⁴ Día siguiente de la fecha del abono.

⁸⁵ Día siguiente de la fecha del abono.

⁸⁶ Día siguiente de la fecha del abono.

⁸⁷ Día siguiente de la fecha del abono 2.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

JJJJ. FACTURA DE VENTA 3213.-

1.- Por la suma de **\$108.300,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 24 de noviembre de 2020⁸⁸, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

KKKK. FACTURA DE VENTA 3047.-

1.- Por la suma de **\$166.500,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27 de junio de 2020⁸⁹, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

LLLL. FACTURA DE VENTA 3150.-

1.- Por la suma de **\$637.700,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de junio de 2020⁹⁰, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

MMMM. FACTURA DE VENTA 3217.-

1.- Por la suma de **\$1'284.775,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 26 de noviembre de 2020⁹¹, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

NNNN. FACTURA DE VENTA 3215.-

1.- Por la suma de **\$40.900,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de noviembre de 2020⁹², y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

⁸⁸ Día siguiente de la fecha del abono 2.

⁸⁹ Día siguiente de la fecha del abono.

⁹⁰ Día siguiente de la fecha del abono.

⁹¹ Día siguiente de la fecha del abono.

⁹² Día siguiente de la fecha del abono.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

OOOO. FACTURA DE VENTA 3082.-

1.- Por la suma de **\$186.800,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de noviembre de 2020⁹³, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

PPPP. FACTURA DE VENTA 3143.-

1.- Por la suma de **\$1'154.300,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de noviembre de 2020⁹⁴, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

QQQQ. FACTURA DE VENTA 3705.-

1.- Por la suma de **\$560.800,00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.-

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de noviembre de 2020⁹⁵, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-"

SEGUNDO: En consideración a que el yerro no modifica los demás numerales de la parte resolutive del auto en mención, los mismos se mantienen incólumes en todas sus partes.

TERCERO: El presente proveído hace parte integral de auto calendarado enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), razón por la cual deberá ser notificado a la demandada.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

⁹³ Día siguiente de la fecha del abono.

⁹⁴ Día siguiente de la fecha del abono 2.

⁹⁵ Día siguiente de la fecha del abono 2.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, y de la subsanación, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega⁹⁶ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

⁹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: REINTEGRA SAS
Demandado: ELCY JOHANA URRIAGO PADILLA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00127-00

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta que el término legal de 05 días con el que contaba la parte actora para subsanar venció en silencio a última hora hábil del 08 de abril de 2022, es decir, por cuanto no se subsanaron las falencias indicadas en el auto de fecha 31 de marzo del mismo año, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1. RECHAZAR la presente la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **REINTEGRA SAS**, mediante apoderada judicial, contra **ELCY JOHANA URRIAGO PADILLA**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

2. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

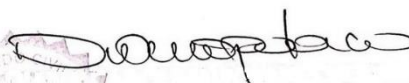
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: DIANA PATRICIA CASTRO MAYORGA Y OTRO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00131-00

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta que el término legal de 05 días con el que contaba la parte actora para subsanar venció en silencio a última hora hábil del 08 de abril de 2022, es decir, por cuanto no se subsanaron las falencias indicadas en el auto de fecha 31 de marzo del mismo año, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ SA**, mediante apoderada judicial, contra **DIANA PATRICIA CASTRO MAYORGA** y **MAXI-ELÉCTRICOS NEIVA SAS**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.
- 2. ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.
- 3.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

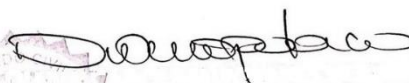
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: JOSÉ ÁNGEL SÁNCHEZ CARDONA
Demandado: NATALIA PENAGOS RODRÍGUEZ Y OTRO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00140-00

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la subsanación de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **JOSÉ ÁNGEL SÁNCHEZ CARDONA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **NATALIA PENAGOS RODRÍGUEZ** y **MARTHA LUCERO RODRÍGUEZ**, y que se reúnen los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE**.

No obstante lo anterior, se dictará el mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponde, al tenor de lo previsto en el artículo en el inciso primero del artículo 430 del CGP, bajo las siguientes precisiones.

Se negará el mandamiento frente a las sumas por los daños que pudo ocasionar la parte demandada al inmueble, pues no se cuenta con un título ejecutivo complejo que acredite la existencia de la obligación y su cuantía, en forma clara, expresa y exigible, en los términos del art. 422 del CGP, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo, no es apto para decorara la existencia de la obligación y determinar su cuantía, sino que la misma debe ser acredita en los términos de la norma en mención, para efectos de librar mandamiento de pago.

En cuanto a recobro de sumas pagadas por la parte actora por concepto de servicios públicos que se adeudaban por la parte accionada al restituir el inmueble, se accederá a ello, pero por las precisas sumas que se indican en los recibos de pago y en la medida que se hayan causado antes de restituir el inmueble.

En lo que atañe al cobro de servicios profesionales por valor del 30% de las obligaciones incumplidas, también será denegado porque ello no está acreditado que en efecto se haya causado, es decir, que el monto resultante del correspondiente guarismo sea equivalente al valor que haya efectivamente pagado el arrendador para satisfacer sus intereses en relación con el acuerdo incumplido.

En lo demás, se librá el mandamiento de pago solicitado, conforme a la modificación de las pretensiones en la demanda subsanada.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **NATALIA PENAGOS RODRÍGUEZ** y **MARTHA LUCERO RODRÍGUEZ** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **JOSÉ ÁNGEL SÁNCHEZ CARDONA**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$61.058.700 M/CTE.**, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados por las demandadas, conforme al contrato de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

arrendamiento suscrito el 30 de septiembre de 2020 entre las partes respecto del inmueble ubicado en la Calle 11 N° 6-40 de Neiva "Hotel y Restaurante", en concordancia con el acuerdo firmado el 04 de febrero de 2022 sobre la terminación de dicho contrato.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de febrero 2022 y hasta que se verifique su pago total.

3. Por la suma de **\$27.004.500** por concepto de cláusula penal por mora en el pago de los cánones de arrendamiento aún adeudados, equivalente a 03 cánones de arrendamiento vigente al incumplimiento.

4. Por la suma de **\$5.700.950** por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022 proporcional a 19 días de arrendamiento.

5. Por la suma de **\$193.930** por concepto de recobro de lo pagado por el demandante por el servicio de energía eléctrica respecto de la factura 63434788 que venció el 28/02/2022.

6. Por la suma de **\$2.588.180** por concepto de recobro de lo pagado por el demandante por el servicio de acueducto y alcantarillado respecto de la factura 140883300 que venció el 18/02/2022.

7. Negar el mandamiento por la suma de **\$2.092.990**, o en su defecto de la **\$1.672.740** por concepto de recobro de lo pagado por el demandante por el servicio de energía eléctrica respecto de la factura 63815048 que venció el 31/03/2022, teniendo en cuenta que ello excede la fecha de restitución (19/02/2022) y no se aporta la factura completa para establecer el período de facturación, pese a que en el auto inadmisorio se requirió que se aportaran de manera completa.

8. Negar el mandamiento por la suma de **\$146.650** por concepto de recobro por el pago del servicio de energía eléctrica respecto de la factura 12903425 que venció el 04/03/2022, teniendo en cuenta que no se aportó constancia de su pago efectivo. En igual medida, se niega el mandamiento respecto del recobro por **\$38.120** respecto de la factura de gasto N° 129967237 que venció el 04/04/2022, por cuanto ello excede la fecha de restitución (19/02/2022) y el período facturado allí indicado corresponde al 12-feb-2022 14-mar-2022.

9. Negar el recobro de las sumas en que pudo incurrir el actor en reparar y reemplazar partes y elementos del inmueble, de conformidad con lo considerado al iniciar este auto.

10. Negar el mandamiento para el pago por concepto de honorarios profesionales del 30% del valor de las obligaciones incumplidas, de conformidad con lo considerado al iniciar este auto.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO. Reconocer personería a la doctora SOROLIZANA GUZMAN CABRERA identificada con la C.C. 52.700.657, portadora de la T.P. 187.448 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la forma y términos señalados en el poder conferido (f. 4 y 31 vto., C. 1).

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.
JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

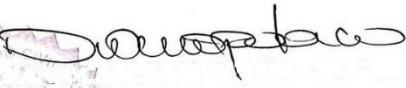
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

REFERENCIA
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: JOSÉ ÁNGEL SÁNCHEZ CARDONA
Demandado: NATALIA PENAGOS RODRÍGUEZ Y OTRO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00140-00

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
Demandante:	EDUARDO ANDRÉS CARRASQUILLA DURÁN
Demandado:	JUAN MANUEL MOSQUERA SILVA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADOS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00155-00

Neiva, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha marzo 31 del año en curso, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA**, propuesta por **EDUARDO ANDRÉS CARRASQUILLA DURÁN**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN MANUEL MOSQUERA SILVA, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADOS**, sobre las mejoras plantadas en el bien inmueble identificado con **Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-76748**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE.-
Demandado:	LEIDER ALFONSO DURÁN ARRIETA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00160-00.-

Neiva, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la subsanación presentada por la parte demandante, y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, a través de apoderada judicial, contra **LEIDER ALFONSO DURÁN ARRIETA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia, **DISPONE** :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **LEIDER ALFONSO DURÁN ARRIETA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 159142

1.- Por la suma de **\$49'159.326,00 M/cte.**, correspondiente al capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$907.065,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes generados desde el 06 de noviembre de 2021 hasta el 05 de enero de 2022, , liquidados a la tasa del 12%, sin exceder la tasa máxima anual permitida.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado:	MARIA LILIANA BERMUDEZ PARDO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00170-00

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **MARIA LILIANA BERMUDEZ PARDO**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 913859740140, cuya sumatoria de los valores reclamados junto con los intereses asciende a un valor aproximado de \$10.747.886.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el pagaré base de la ejecución (Doc. 01, pág. 6, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad de las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como en efecto lo destaca la parte actora en el acápite de la cuantía al estimar que se trata de un asunto de mínima cuantía, y por lo tanto, es evidente que el proceso no es de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **MARIA LILIANA BERMUDEZ PARDO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

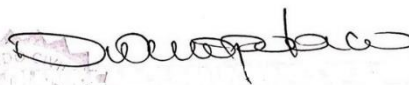
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL.-
Demandante:	HERNANDO PUENTES LOZANO.-
Demandado:	JHON JAIRO DÍAZ CUÉLLAR.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00180-00.-

Neiva, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL**, propuesta por **HERNANDO PUENTES LOZANO**, mediante apoderado judicial, en contra de **JHON JAIRO DÍAZ CUÉLLAR**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se indica el domicilio de las partes, demandante y demandado, incumpliendo el requisito contemplado en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
2. No se allegó el poder otorgado por la parte actora. Se le recuerda que en el mandado se debe determinar e identificar claramente los asuntos para los cuales se le está confiriendo, en cumplimiento de lo señalado en el Artículo 74 del Código General del Proceso, bien sea con presentación personal, o con la prueba de que fue remitido mediante mensaje de datos por parte del demandante (Artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
3. La parte demandante pretende que se declare el incumplimiento del contrato denominado "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON MATERIALES PREFABRICADOS EN PLACA DE CONCRETO", sin embargo, y atendiendo a que este tiene envuelta la condición resolutoria, no se establece si lo pretendido obedece a la resolución del contrato o a su cumplimiento.
4. De otro lado, pretende que se ordene el pago de los costos adicionales generados con la ejecución del contrato, sin embargo, estos no ni determinados ni tazados, debiéndose establecer el concepto y valor de los mismos.

En ese orden, se debe aclarar lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numerales 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

5. De igual forma, se pretende el pago de perjuicios, sin que los mismos sean determinados y tazados, por lo que se deberá adecuar las pretensiones de la demanda en tal sentido.
6. Si bien se realiza el juramento estimatorio, este no contiene todos los conceptos o ítems solicitados, ni se indica el guarismo o ecuación matemática empleada para establecer los perjuicios causados. En ese orden, se debe realizar nuevamente el juramento, en cumplimiento del requisito establecido en el Numeral 7 del Artículo 82 del Código General del Proceso, precisando por separado el monto de cada uno de los



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

rubros y los conceptos que componen lo pretendido, así como la fórmula u operación realizada para su establecimiento.

Se le recuerda que el juramento estimatorio debe cumplir con las formalidades establecidas en el Artículo 206 del Código General del Proceso.

7. Respecto al dictamen pericial solicitado, se advierte que, conforme al Artículo 227 del Código General del Proceso, este debe ser aportado en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Por lo que, en cumplimiento del Numeral 3 del Artículo 84 del Código General del Proceso, se deben allegar las pruebas que se pretende hacer valer.
8. No se indica el canal digital donde debe ser notificado el testigo citado, incumpliendo el requisito contemplado en el Inciso Primero del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y para que se subsanen las anteriores irregularidades, el Despacho concede a la actora cinco (5) días de término de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	LIBARDO BONILLA BAHAMÓN
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00181-00

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **LIBARDO BONILLA BAHAMÓN**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- Respecto del poder otorgado al profesional del derecho HERNANDO FRANCISCO FRANCO BEJARANO, no se acredita que cumpla con los requisitos del art. 74 del CGP (el cual continua vigente) o en su defecto que, haya sido enviado desde la dirección electrónica del poderdante, pues no se aporta la trazabilidad que permita entender que el poder se remitió por correo electrónico como mediante mensaje de datos, observándose que solo alude a un documento escaneado, por lo tanto, infringe lo dispuesto en el inciso artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que reza:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado, **DISPONE:**

INADMITIR la demanda de la referencia, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



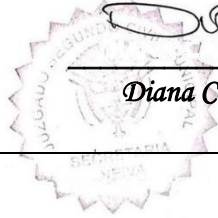
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: LIDA ELVIRA MOYANO MATOMA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00184-00

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **LIDA ELVIRA MOYANO MATOMA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **LIDA ELVIRA MOYANO MATOMA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BBVA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° M026300110234001589611909514

1. Por la suma de **\$38.613.651,00 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre dicha suma de capital insoluto, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., desde el 17 de marzo de 2022, día siguiente a la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$377.310,00**, correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el 04 de septiembre de 2021.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anterior, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., desde el 05 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

1.4. Por la suma de **\$362.646,13** correspondiente a intereses corrientes generados sobre la suma involucrada como capital en la referida cuota, causados dentro del periodo comprendido entre el 05 de agosto de 2021 y el 04 de septiembre de 2021.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1.5. Por la suma de **\$380.173,09**, correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el 04 de octubre de 2021.

1.6. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anterior, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., desde el 05 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

1.7. Por la suma de **\$359.783,04** correspondiente a intereses corrientes generados sobre la suma involucrada como capital en la referida cuota, causados dentro del periodo comprendido entre el 05 de septiembre de 2021 y el 04 de octubre de 2021.

1.8. Por la suma de **\$385.967,04**, correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el 04 de noviembre de 2021.

1.9. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anterior, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., desde el 05 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

1.10. Por la suma de **\$353.989,09** correspondiente a intereses corrientes generados sobre la suma involucrada como capital en la referida cuota, causados dentro del periodo comprendido entre el 05 de octubre de 2021 y el 04 de noviembre de 2021.

1.11. Por la suma de **\$388.897,02**, correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el 04 de diciembre de 2021.

1.12. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anterior, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., desde el 05 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

1.13. Por la suma de **\$351.059,11** correspondiente a intereses corrientes generados sobre la suma involucrada como capital en la referida cuota, causados dentro del periodo comprendido entre el 05 de noviembre de 2021 y el 04 de diciembre de 2021.

1.14. Por la suma de **\$391.849,03**, correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el 04 de enero de 2022.

1.15. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anterior, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., desde el 05 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

1.16. Por la suma de **\$348.107,01** correspondiente a intereses corrientes generados sobre la suma involucrada como capital en la referida cuota, causados dentro del periodo comprendido entre el 05 de diciembre de 2021 y el 04 de enero de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1.17. Por la suma de **\$394.823,07**, correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el 04 de febrero de 2022.

1.18. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anterior, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., desde el 05 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

1.19. Por la suma de **\$345.133,06** correspondiente a intereses corrientes generados sobre la suma involucrada como capital en la referida cuota, causados dentro del periodo comprendido entre el 05 de enero de 2022 y el 04 de febrero de 2022.

1.20. Por la suma de **\$397.821,31**, correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el 04 de marzo de 2022.

1.21. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anterior, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., desde el 05 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

1.22. Por la suma de **\$342.134,82** correspondiente a intereses corrientes generados sobre la suma involucrada como capital en la referida cuota, causados dentro del periodo comprendido entre el 05 de febrero de 2022 y el 04 de marzo de 2022.

B. PAGARÉ N° M026300000000104835000225454:

1. Por la suma de **\$775.134,00 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre dicha suma de capital insoluto, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., desde el 15 de marzo del 2022, día siguiente al vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. PAGARÉ N° M026300000000104835000225447:

1. Por la suma de **\$2.961.407,00 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre dicha suma de capital insoluto, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., desde el 15 de marzo del 2022, día siguiente al vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$93.545,00** correspondiente a intereses corrientes generados sobre la suma referida como capital, causados dentro del periodo comprendido entre el 07 de marzo de 2021 y el 14 de marzo de 2022.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

SEGUNDO. DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-123669** y denunciado como garantía real a favor de la entidad ejecutante y de propiedad de la demandada LIDA ELVIRA MOYANO MATOMA.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

TERCERO. Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

SEXTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a la demandada a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto de mandamiento ejecutivo a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

SÉPTIMO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y para que cancele las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de esa Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

OCTAVO. Téngase al **DR. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, abogado titulado, identificado con la C.C. 7.698.056 de Neiva, portador de la T.P. 99.461 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder visto a folios 1 y 7 del cuaderno 1.

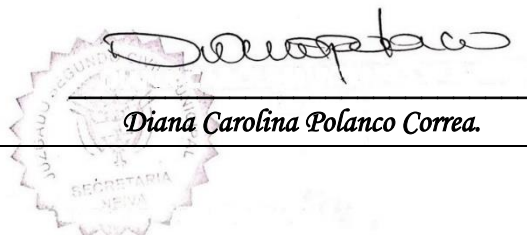
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.-
Demandado:	HÉCTOR FABIO RAMÍREZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00185-00.-

Neiva, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso, resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, proveniente del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá D.C., si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, atendiendo las siguientes consideraciones:

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 18 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, y que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

En efecto, el **Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial**, señalando para el caso las siguientes:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que **involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

(...)" (negrilla del despacho).

Revisada el caso sub examine, se tiene que, se trata de un proceso ejecutivo, promovido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, contra HÉCTOR FABIO RAMÍREZ, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré 5397694, cuyas pretensiones ascienden a la suma de **\$80'000.000,00 M/cte.**, resultando de menor cuantía, estableciéndose como lugar de cumplimiento Bogotá D.C., y como domicilio del demandado la ciudad de Neiva – Huila, existiendo una concurrencia de fueros de competencia territorial.

Para el efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, examinando un conflicto de competencia de un caso similar, en Auto

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

AC019-2020 del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), siendo M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, señaló,

<<Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado se suma también el contractual por el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, y en este sentido, la potestad es del actor para escoger la autoridad judicial que él quiere que tramite y se pronuncie sobre el asunto sometido a su composición.

4. En el caso bajo examen, la ejecutante fincó la competencia, expresamente, en consideración al **“lugar de cumplimiento de las obligaciones”, por lo que es claro que optó por lo expresado en la regla del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, la cual era posible a la luz del ordenamiento vigente**, así las cosas, estando demostrada la presencia de un título ejecutivo que plasmó la satisfacción de lo debido en las oficinas del acreedor en Bogotá, la competencia le correspondía al juzgado de esa ciudad, no resultando de recibo, por lo tanto, invocar como causal de rechazo, que se estarían vulnerando los “elementales principios de justicia conmutativa” al “obligar [al ejecutado] a acudir a un sitio alejado de su domicilio”. Esto sin perjuicio, del derecho que le asiste al demandado de controvertir la competencia atribuida por su contraparte, y en la oportunidad y mediante los recursos o mecanismos idóneos previstos en el proceso ejecutivo, que es el que aquí concierne.>> Subrayado y negrilla fuera del texto.

De igual forma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AC1423-22 del siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, indicó:

“2. El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

Al respecto la Sala ha manifestado que:

... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*).

Por eso doctrinó la Sala que **el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor»** (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

3. Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto se pretende el recaudo del importe del pagaré n.º 028, en el cual el deudor se obligó a pagar a «incondicionalmente a BIG MARKET SAS a su orden en las oficinas de BIG MARKET S.A.S. - COTA.», estipulación que, sin duda, **otorga competencia al funcionario en mención, por ser el lugar de cumplimiento del mutuo en términos del comentado numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.**

Por ende, es inadmisibile el argumento del servidor judicial de Cota, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque si bien el domicilio del demandado es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial y, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en la promotora, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que, en el Acápite denominado "COMPETENCIA Y CUANTÍA", la parte demandando expresamente señaló que, "(...) es usted competencia, en razón a la naturaleza del proceso, al lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, esto es en la ciudad de Bogotá D.C conforme al numeral primero de la carta de instrucciones del pagaré base de la presente ejecución (...)", este asunto es de competencia del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Significa lo anterior, que no puede este Despacho hacer caso omiso de aspectos tan relevantes como la competencia, pues, no obstante que el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

determinó que carecía de competencia para conocer el presente asunto, lo cierto es que, existe un deber radicado en cabeza del juez de realizar un control de legalidad de las actuaciones, circunscrito al ámbito de la validez del proceso judicial y a la verificación de los presupuestos legales para adoptar la decisión, máxime si se está alterando la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva Huila,

DISPONE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento del proceso, atendiendo las razones esbozadas anteriormente.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto negativo de competencia dentro de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, en firme la presente providencia, por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que resuelva el presente conflicto negativo de competencia, de conformidad con el Inciso 2º del Artículo 139 del Código General del Proceso, y el Artículo 16 de la Ley 270 de 1996 modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE,

**LEUIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ**

SLFA/

Firmado Por:

Leidy Johanna Rojas Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d42f31e77ba9287723307f2c05e6c185a5b8f9ed007ee961087757f5a168ad**
Documento generado en 21/04/2022 07:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARLENY RAMÍREZ PÉREZ
Demandado: CONSTRUESPACIOS S.A.S. Y OTRO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00186-00

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

La señora **MARLENY RAMÍREZ PÉREZ**, presentó demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, contra **CONSTRUESPACIOS S.A.S.** y **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, con el fin de que se les condene al pago de la suma dineraria de \$18.750.213 a título de devolución, así como al pago de perjuicios morales por valor de \$20.000.000.

A su turno, es menester indicar que en atención a la afirmación efectuada en la demanda, según la cual la actora aduce que la accionada debe reconocer y pagar a su favor las cantidades referidas que una vez sumadas ascienden a \$38.750.213, se tiene que no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones debidamente indexadas y tasados sus intereses hasta la presentación de la demanda, este no supera la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, propuesta por **MARLENY RAMÍREZ PÉREZ**, a través de apoderado judicial, contra **CONSTRUESPACIOS S.A.S.** y **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A..**

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: HERNAN HUMBERTO BUITRAGO BOTERO
Demandado: JESSICA LORENA RODRIGUEZ SANCHEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00188-00

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

El **HERNAN HUMBERTO BUITRAGO BOTERO**, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **JESSICA LORENA RODRIGUEZ SANCHEZ**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en la letra de cambio librada el 04 de junio de 2021, cuyo valor reclamado asciende a la suma aproximada de \$4.000.000.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial la letra de cambio base de la ejecución (Doc. 01, pág. 4, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad de las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como en efecto lo destaca la parte actora en el acápite de la cuantía al estimar que se trata de un asunto por alrededor de \$4.900.000, y por lo tanto, no se considera este asunto de un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta en nombre propio por **HERNAN HUMBERTO BUITRAGO BOTERO**, contra **JESSICA LORENA RODRIGUEZ SANCHEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

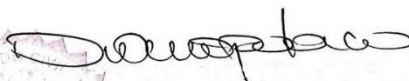
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.-
Demandado:	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD - EMCOSALUD.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00189-00.-

Neiva, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, mediante apoderado judicial, contra **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD - EMCOSALUD**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La demanda no viene acompañada del poder debidamente otorgado.

Se advierte que, el mandato debe cumplir con las exigencias del Artículo 74 del Código General del Proceso, señalando de manera clara y precisa el asunto para el cual se confiere, referenciando el título objeto de la ejecución, para lo cual se le está confiriendo el poder, debiendo tener presentación personal.

Se le recuerda que, conforme al Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el poder especial para cualquier actuación judicial se podrá **conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento, sin embargo, se debe allegar la prueba de que fue remitido por tal medio.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
Demandado:	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00190-00

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

El **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD**, con el fin de obtener el pago de los saldos adeudados sobre las facturas HUN0000601929, HUN0000602075, HUN0000664673, HUN0000602070 y HUN0000665737, cuya sumatoria asciende a \$775.800.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial las facturas, bajo la precisión que hace la parte actora en la demanda, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad de las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como en efecto lo destaca la parte actora en el acápite de la cuantía al estimar que se trata de un asunto por alrededor de \$775.800, y por lo tanto, no se considera este asunto de un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, a través de apoderado(a) judicial, contra **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
Demandado:	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00192-00

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

El **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, con el fin de obtener el pago de los saldos adeudados sobre las facturas HUN0000637091 y HUN0000609625, cuya sumatoria asciende a \$2.388.113.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial las facturas, bajo la precisión que hace la parte actora en la demanda, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad de las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como en efecto lo destaca la parte actora en el acápite de la cuantía al estimar que se trata de un asunto por alrededor de \$2.388.113, y por lo tanto, no se considera este asunto de un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, a través de apoderado(a) judicial, contra **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

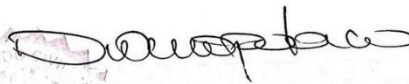
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.-
Demandado:	YUDY MAYERLY PALOMINO COLLAZOS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00194-00.-

Neiva, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, mediante apoderado judicial, contra **YUDY MAYERLY PALOMINO COLLAZOS**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La demanda no viene acompañada del poder debidamente otorgado. Asimismo, no se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la empresa GESTI S.A.S., que el representante legal o apoderado judicial de la entidad sea JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA.

Se advierte que, el mandato debe cumplir con las exigencias del Artículo 74 del Código General del Proceso, señalando de manera clara y precisa el asunto para el cual se confiere, referenciando el título objeto de la ejecución, para lo cual se le está confiriendo el poder, debiendo tener presentación personal.

Se le recuerda que, conforme al Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el poder especial para cualquier actuación judicial se podrá conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento, sin embargo, se debe allegar la prueba de que fue remitido por tal medio.

2. La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago por unas sumas adeudadas contenidas en el Pagaré Largo Plazo en U.V.R. No. 1118471991, tales como capital insoluto, intereses moratorios, y las cuotas en mora, junto con los intereses de plazo y moratorios, sin señalar el valor de la unidad de valor real empleada para determinar la suma de los conceptos adeudados en pesos.

En ese orden, se deberán aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR
Demandado:	FERNANDO VASQUEZ HUERTAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00195-00

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR**, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **FERNANDO VASQUEZ HUERTAS**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en pagaré (sin número), cuyo valor reclamado asciende a un valor aproximado de \$2.000.000.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el pagaré base de la ejecución (Doc. 01, pág. 8, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad de las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como en efecto lo destaca la parte actora en el acápite de la cuantía al estimar que se trata de un asunto de mínima cuantía, y por lo tanto, es evidente que el proceso no es de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR**, a través de apoderado(a) judicial, contra **FERNANDO VASQUEZ HUERTAS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado:	FABIÁN RICARDO MORALES ESCOBAR.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00196-00.-

Neiva, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, en contra de **FABIÁN RICARDO MORALES ESCOBAR**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en el Pagaré 554442770, solicitando por capital la suma de \$73'611.868,00 M/Cte.), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 10 de marzo de dos mil veintidós (2022), e intereses corrientes causados a la fecha de diligenciamiento del título valor, por \$3'373.594,00 M/Cte.), sin señalar el límite temporal de estos últimos.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: Téngase al **DR. HERNANDO FRANCO BEJARANO**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 60.811 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el endoso conferido.

TERCERO: AUTORIZAR a **BLADIMIR HERNÁNDEZ CALDERÓN, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, HÉCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ GRACIA, JULIÁN FELIPE VARÓN LOPEZ, CARLOS ANDRÉS FRANCO HERNÁNDEZ, ANGIE DANIELA VÁSQUEZ LEONEL, y CRISTIÁN GONZALO GODOY LOZANO**, solamente para recibir información del proceso, solicitar y obtener copias, retirar oficios, y despachos comisorios, y retirar la demanda, atendiendo a lo manifestado



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.
Demandado:	ARMANDO CABRERA POLANCO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00197-00

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

El **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.**, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **ARMANDO CABRERA POLANCO**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en la factura de servicios públicos N° 25338956, cuyo obligación valor reclamado asciende a la suma aproximada de \$3.662.370.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial la factura base de la ejecución (Doc. 04, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad de las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como en efecto lo destaca la parte actora en el acápite de la cuantía al estimar que se trata de un asunto por alrededor de \$3.662.370, y por lo tanto, no se considera este asunto de un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.**, a través de apoderado(a) judicial, contra **ARMANDO CABRERA POLANCO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

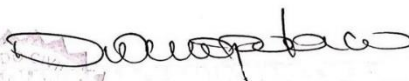
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00199-00

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCOOMEVA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOOMEVA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 170101481284400

1. Por la suma de **\$40.000 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor, anexo a la demanda, con vencimiento del 07 de marzo de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **08 de marzo de 2022** día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique su pago total.

B. PAGARÉ N° 00000253862

1. Por la suma de **\$74.367.961 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor, anexo a la demanda, con vencimiento del 07 de marzo de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **08 de marzo de 2022** día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por la suma de **\$15.085.180** por concepto de intereses remuneratorios liquidados por la entidad conforme al pagaré anexo a la demanda.

1.4. Por la suma de **\$160.716** por concepto de intereses moratorios liquidados por la entidad conforme al pagaré anexo a la demanda.

TERCERO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

CUARTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

QUINTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

SEXTO. Reconocer personería al doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO identificado con la C.C. 5.884.728, portador de la T.P. 60.811 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la forma y términos señalados en el poder conferido (f. 1 y 2, C. 1).

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.
JP



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SÉPTIMO. NEGAR la dependencia judicial solicitada a las personas relacionadas en la demanda, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, sin perjuicio de la posibilidad que tienen éstos de recibir información sin acceso al expediente, conforme a la norma citada, así mismo no podrán obtener desglose de documentos, toda vez que fueron aportados en copia mediante correo electrónico.

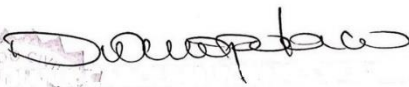
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: ARACELLY BEDOYA ALZATE
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00201-00

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **ARACELLY BEDOYA ALZATE**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 913859944753, cuya sumatoria de los valores reclamados junto con los intereses asciende a un valor aproximado de \$20.168.458.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el pagaré base de la ejecución (Doc. 01, pág. 6, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad de las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como en efecto lo destaca la parte actora en el acápite de la cuantía al estimar que se trata de un asunto de mínima cuantía, y por lo tanto, es evidente que el proceso no es de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **ARACELLY BEDOYA ALZATE**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: SOLICITUD DILIGENCIA ENTREGA.-
Convocante: FELIX TRUJILLO FALLA SUCS LTDA.-
Convocado: ANGIE GERALDINE MALDONADO PATIÑO y
VALENTINA BELTRÁN GARZÓN.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00203-00.-

Neiva, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila, y de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 5 del Decreto 1818 de 1998 (Artículo 69 del Decreto 446 de 1998), el Numeral 7 del Artículo 17 y el Artículo 38 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la “CALLE 22A SUR NÚMERO 32-56 APTO 501 TORRE 13 BARRIO ENCENILLO” de Neiva – Huila, a la parte solicitante, **FELIX TRUJILLO FALLA SUCS LTDA.**, se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía Urbana (Reparto) de la ciudad, con el fin de que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Numeral 3º del Artículo 38 del Código General del Proceso.

LÍBRESE el Despacho Comisorio anexando copia de este auto, y de la solicitud allegada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila, y sus anexos.

SEGUNDO: UNA VEZ diligenciado por parte de señor Inspector Municipal de Policía Urbana (Reparto) de la ciudad el Despacho Comisorio, envíese la actuación al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Huila, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JP/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: PETICIÓN A LOS FINES DE NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE UN DOCUMENTO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL - CONVENIO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1965 CELEBRADO EN LA HAYA APROBADO MEDIANTE LEY 1073 DE 2006.
Demandante: TÜV RHEINLAND FRANCE S.A.S. Y TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH.
Demandado: LINDA YISETH CANTILLO CAMACHO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00207-00
Providencia: INTERLOCUTORIO

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso auxiliar la comisión remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Cancillería de Colombia, para la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales del tres (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), de LINDA YISETH CANTILLO CAMACHO, librada por la Oficina de Justicia de Francia, dentro del proceso de notificación de embargo adelantado contra las sociedades, TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH, y TÜV RHEINLAD FRANCE, si no fuera porque advierte el Despacho que el presente asunto es de conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito del lugar en que deba cumplirse el encargo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 609 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión de la Comisión remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Cancillería de Colombia, para la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales del tres (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), de **LINDA YISETH CANTILLO CAMACHO**, para los fines de notificación o traslado en el extranjero de un documento judicial o extrajudicial en materia civil o comercial - Convenio del 15 de noviembre de 1965 celebrado en La Haya aprobado mediante Ley 1073 de 2006, librada por la Oficina de Justicia de Francia, dentro del proceso de notificación de embargo adelantado contra las sociedades, **TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH**, y **TÜV RHEINLAD FRANCE**, al **Juzgado Civil del Circuito de Neiva – Reparto**, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 609 del Código General del Proceso. Por secretaría, remítase el Despacho Comisorio al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

JP

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: PETICIÓN A LOS FINES DE NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE UN DOCUMENTO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL - CONVENIO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1965 CELEBRADO EN LA HAYA APROBADO MEDIANTE LEY 1073 DE 2006.
Demandante: TÜV RHEINLAND FRANCE S.A.S. Y TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH.
Demandado: NATALIA LEON SERRANO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00214-00
Providencia: INTERLOCUTORIO

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso auxiliar la comisión remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Cancillería de Colombia, para la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales del tres (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), de NATALIA LEON SERRANO, librada por la Oficina de Justicia de Francia, dentro del proceso de notificación de embargo adelantado contra las sociedades, TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH, y TÜV RHEINLAD FRANCE, si no fuera porque advierte el Despacho que el presente asunto es de conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito del lugar en que deba cumplirse el encargo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 609 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión de la Comisión remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Cancillería de Colombia, para la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales del tres (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), de **NATALIA LEON SERRANO**, para los fines de notificación o traslado en el extranjero de un documento judicial o extrajudicial en materia civil o comercial - Convenio del 15 de noviembre de 1965 celebrado en La Haya aprobado mediante Ley 1073 de 2006, librada por la Oficina de Justicia de Francia, dentro del proceso de notificación de embargo adelantado contra las sociedades, **TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH**, y **TÜV RHEINLAD FRANCE**, al **Juzgado Civil del Circuito de Neiva – Reparto**, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 609 del Código General del Proceso. Por secretaría, remítase el Despacho Comisorio al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

JP

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: PETICIÓN A LOS FINES DE NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE UN DOCUMENTO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL - CONVENIO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1965 CELEBRADO EN LA HAYA APROBADO MEDIANTE LEY 1073 DE 2006.
Demandante: TÜV RHEINLAND FRANCE S.A.S. Y TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH.
Demandado: BLANCA STELLA OSORIO SANCHEZ.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00217-00
Providencia: INTERLOCUTORIO

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso auxiliar la comisión remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Cancillería de Colombia, para la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales del tres (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), de BLANCA STELLA OSORIO SANCHEZ, librada por la Oficina de Justicia de Francia, dentro del proceso de notificación de embargo adelantado contra las sociedades, TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH, y TÜV RHEINLAD FRANCE, si no fuera porque advierte el Despacho que el presente asunto es de conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito del lugar en que deba cumplirse el encargo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 609 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión de la Comisión remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Cancillería de Colombia, para la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales del tres (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), de **BLANCA STELLA OSORIO SANCHEZ**, para los fines de notificación o traslado en el extranjero de un documento judicial o extrajudicial en materia civil o comercial - Convenio del 15 de noviembre de 1965 celebrado en La Haya aprobado mediante Ley 1073 de 2006, librada por la Oficina de Justicia de Francia, dentro del proceso de notificación de embargo adelantado contra las sociedades, **TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH**, y **TÜV RHEINLAD FRANCE**, al **Juzgado Civil del Circuito de Neiva – Reparto**, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 609 del Código General del Proceso. Por secretaría, remítase el Despacho Comisorio al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

JP

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: GUILLERMO GUTIERREZ CHINZA
Demandado: NICOLÁS ARISMENDY FERIA BARRIOS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00219-00

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

El **GUILLERMO GUTIERREZ CHINZA**, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **NICOLÁS ARISMENDY FERIA BARRIOS**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en la letra de cambio librada el 06 de agosto de 2021, cuyo valor reclamado asciende a la suma de aproximada de \$5.000.000.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial la letra de cambio base de la ejecución (Doc. 01, pág. 4, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad de las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como en efecto lo destaca la parte actora en el acápite de la cuantía al estimar que se trata de un asunto por alrededor de \$5.000.000, y por lo tanto, no se considera este asunto de un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta en nombre propio por **GUILLERMO GUTIERREZ CHINZA**, contra **NICOLÁS ARISMENDY FERIA BARRIOS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

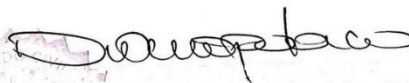
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: PETICIÓN A LOS FINES DE NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE UN DOCUMENTO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL - CONVENIO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1965 CELEBRADO EN LA HAYA APROBADO MEDIANTE LEY 1073 DE 2006.
Demandante: TÜV RHEINLAND FRANCE S.A.S. Y TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH.
Demandado: GLORIA GEMMA PERDOMO PERDOMO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00221-00
Providencia: INTERLOCUTORIO

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Seria del caso auxiliar la comisión remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Cancillería de Colombia, para la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales del tres (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), de GLORIA GEMMA PERDOMO PERDOMO, librada por la Oficina de Justicia de Francia, dentro del proceso de notificación de embargo adelantado contra las sociedades, TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH, y TÜV RHEINLAD FRANCE, si no fuera porque advierte el Despacho que el presente asunto es de conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito del lugar en que deba cumplirse el encargo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 609 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión de la Comisión remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Cancillería de Colombia, para la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales del tres (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), de **GLORIA GEMMA PERDOMO PERDOMO**, para los fines de notificación o traslado en el extranjero de un documento judicial o extrajudicial en materia civil o comercial - Convenio del 15 de noviembre de 1965 celebrado en La Haya aprobado mediante Ley 1073 de 2006, librada por la Oficina de Justicia de Francia, dentro del proceso de notificación de embargo adelantado contra las sociedades, **TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH**, y **TÜV RHEINLAD FRANCE**, al **Juzgado Civil del Circuito de Neiva – Reparto**, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 609 del Código General del Proceso. Por secretaría, remítase el Despacho Comisorio al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

JP

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – REIVINDICATORIO.
Demandante: EMILCE PLAZAS DE AROCA Y OTROS.
Demandado: NANCY PLAZAS CASTILLO.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00222-00

Neiva, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda **VERBAL - REIVINDICATORIA**, promovida por **EMILCE PLAZAS DE AROCA, LUZ MIRYAM PLAZAS CRUZ, MARÍA CHAVELA PLAZAS CRUZ y JOSÉ OCTAVIO PLAZAS CRUZ**, mediante apoderada judicial contra **NANCY PLAZAS CASTILLO**, a fin de que se declare que pertenece el derecho real de dominio pleno a la parte demandante, sobre las mejoras plantadas en el inmueble identificado con **Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-52281** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), y como consecuencia la restitución del mismo, y que se condene a la demandado a pagar el valor de los frutos naturales o civiles del bien, sino fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía para los procesos que versan sobre el dominio o la posesión de bienes, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos reivindicatorios, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)”

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)”

Atendiendo la normatividad señalada y teniendo en cuenta que el presente proceso es verbal - reivindicatorio, y que el bien objeto del mismo corresponde a las mejoras plantadas en el inmueble ubicado en la Calle 23 No. 1 E – 40, hoy Calle 24 No. 1 G Bis – 40 de la ciudad, identificado con **Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-52281** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), cuyo avalúo catastral no supera los 40



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

SMLMV¹, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL - REIVINDICATORIA**, por **EMILCE PLAZAS DE AROCA, LUZ MIRYAM PLAZAS CRUZ, MARÍA CHAVELA PLAZAS CRUZ y JOSÉ OCTAVIO PLAZAS CRUZ**, mediante apoderada judicial contra **NANCY PLAZAS CASTILLO**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

¹ Avalúo catastral año 2022 - \$7'693.000,00 M/cte.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado: FULBIO IVAN PLAZA CRUZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00243-00

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

La entidad **SYSTEMGROUP S.A.S.**, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **FULBIO IVAN PLAZA CRUZ**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el pagaré con vencimiento del 06 de enero de 2022, cuyos valor reclamado asciende al aproximado de \$18.308.483.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el pagaré base de la ejecución (Doc. 01, pág. 6, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad de las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como en efecto lo destaca la parte actora en el acápite de la cuantía al estimar que se trata de un asunto de mínima cuantía, y por lo tanto, es evidente que el proceso no es de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, a través de apoderada judicial, contra **FULBIO IVAN PLAZA CRUZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: EISENHAWER LOPEZ VARGAS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-005-2021-00221-00.-

Neiva, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la manifestación de imposibilidad para ejercer el cargo de curador Ad-Litem del demandado, EISENHAWER LOPEZ VARGAS, por encontrarse ajustada (Numeral 7 Artículo 48 del Código General del Proceso), se ha de relevar del mismo al Dr. MARTÍN ALBERTO ZULUAGA BURITICÁ, y en su lugar, nombrar a otro profesional del derecho para que ejerza el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

RELEVAR del cargo designado al **Dr. MARTÍN ALBERTO ZULUAGA BURITICÁ**, y en su lugar, **NÓMBRESE** como curador Ad-Litem de la parte demandada, **EISENHAWER LOPEZ VARGAS**, a la abogada **LUISA FERNANDA ANGULO PÉREZ**¹.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el Artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el Artículo 48 Ibídem, "(...) El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)". Y que en el evento en que venza en silencio el término de cinco (05) días para aceptar el cargo, por Secretaría se procederá a notificarle el auto que libró mandamiento de pago, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiéndole copia de la demanda, sus anexos y el auto que se notifica.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Correo electrónico: luisinenita@hotmail.com



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
Demandado:	OLGA LUCIA PERDOMO CRUZ.
Radicación:	41001-40-03-005-2021-00259-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el memorial obrante a folio 335 y 337 del Cuaderno No. 1, suscrito por el apoderado de la entidad ejecutante, en el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **Pagaré Largo Plazo en U.V.R No. 36292740¹**, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente de la apoderada de la parte demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1. TERMINAR el presente Proceso Hipotecario, propuesto por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a través de apoderada judicial, contra **OLGA LUCIA PERDOMO CRUZ** por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **Pagaré Largo Plazo en U.V.R No. 36292740**.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3.-ABSTENERSE de ordenar el desglose de los títulos valores, base de la presente ejecución por cuanto los originales se encuentran en poder de la parte interesada.

4. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Folio 4 a 8 del Cuaderno Principal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 22 de abril de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA.-
Demandado:	GREENLIFE COMPANY S.A.S. Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-008-2017-00087-00.-

Neiva, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Surtido el trámite de las excepciones de mérito, y atendiendo los preceptos normativos consagrados en el Artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

Fijar la hora de las 8 AM del día 17 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Para ello se **REQUIERE** a los apoderados judiciales, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, informen el correo electrónico de cada una de las partes y/o testigos, donde reciben notificaciones personales, en aras de surtir la citación a la audiencia.

Además, se previene, a las partes o a los apoderados o al curador Ad-Litem, que en el evento de que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las consecuencias previstas en el Inciso 5 del Numeral 4º e Inciso 2 del Numeral 6º del Artículo 372 del Código General del Proceso, y en los Artículo 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en Artículo 169 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, así:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito gestante de la acción ejecutiva, y en el traslado de las excepciones de mérito.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

2. PARTE DEMANDADA – MARLENY MORALES OTERO (fl. 71 y ss.)

2.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a la parte demandante, **GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formulará la parte demandada.

Cítese a la parte demandada, **PAOLA ANDREA ORTIZ MORALES**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formulará la parte demandada.

Adviértase que, la ejecutada en mención a la fecha se encuentra representada por el curador Ad-Litem designado dentro del presente asunto.

2.3. TESTIMONIALES

Escúchese a **MARÍA DEL ROSARIO MORALES**, para que en audiencia y bajo gravedad de juramento declare sobre su conocimiento respecto de los hechos que fundamentan la contestación de la demanda. Cítesele al correo electrónico proporcionado por la parte demandada.

3. PARTE DEMANDADA – CURADOR AD-LITEM DE PAOLA ANDREA ORTIZ MORALES

No se decretan, no contestó la demanda. (fl. 153 vuelto)

4. PARTE DEMANDADA – CUARADOR AD-LITEM DE GREENLIFE COMPANY S.A.S.

No se decretan, por cuanto no contestó la demanda. (fl. 153 vuelto).

5. PARTE DEMANDADA – CUARADOR AD-LITEM DE JORGE ENRIQUE TORRES GARCÍA

No se decretan, por cuanto no fueron solicitadas. (fl. 158)

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa